

Catálogo

# LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES a través del acervo documental de la SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Primera edición: julio de 2010

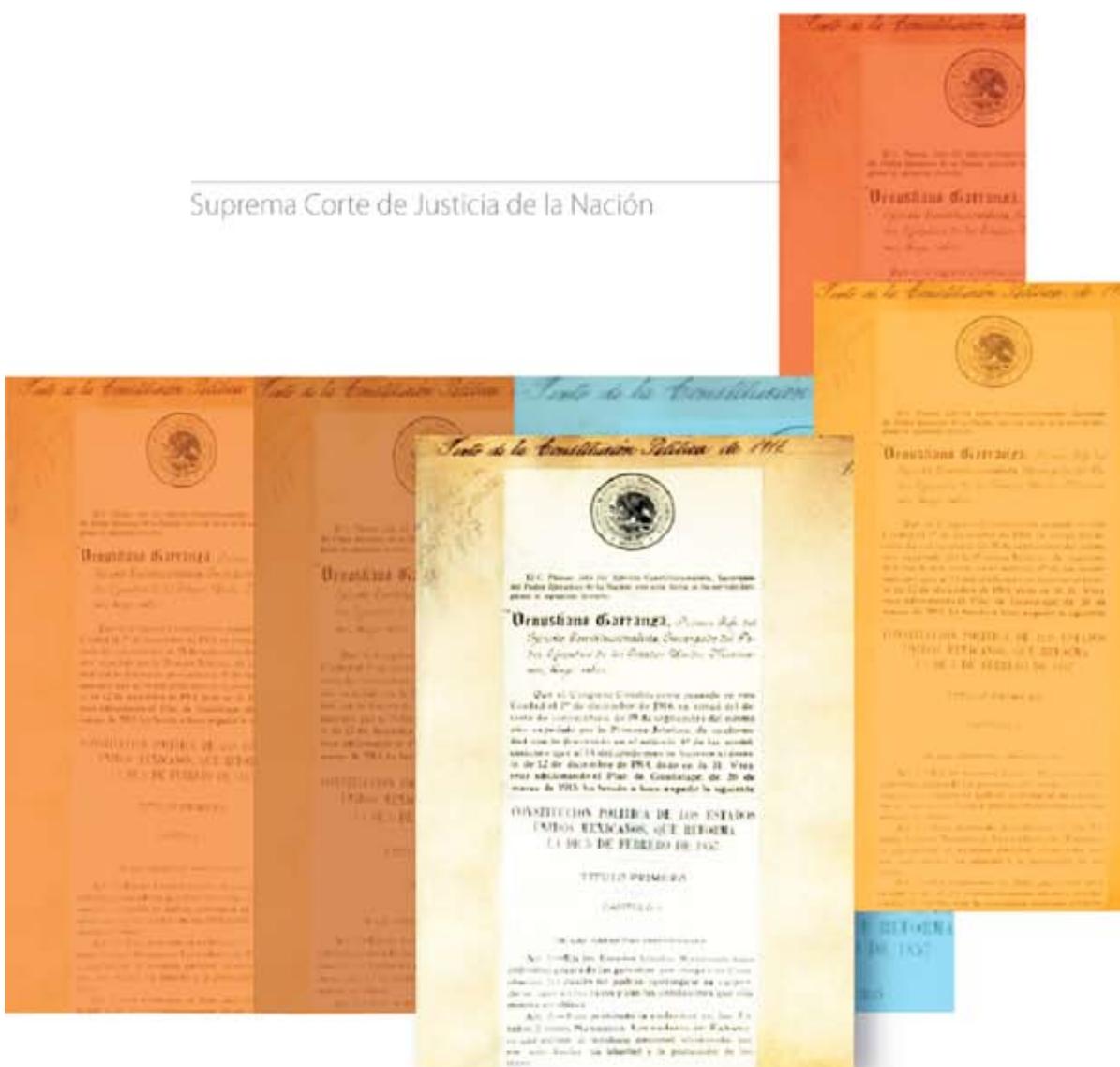
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc  
C.P. 06065, México, D.F.

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis,  
Archivos y Compilación de Leyes.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES a través del acervo documental de la SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
*Presidente*

### **Primera Sala**

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo  
*Presidente*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Ministro Juan N. Silva Meza  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Segunda Sala**

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Sergio A. Valls Hernández

**Comité de Publicaciones, Comunicación Social,  
Difusión y Relaciones Institucionales**  
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Ministro Sergio A. Valls Hernández  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Comité Editorial**

Mtro. Alfonso Oñate Laborde  
*Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo*

Mtra. Cielito Bolívar Galindo  
*Directora General de la Coordinación de  
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Gustavo Addad Santiago  
*Director General de Difusión*

Juez Juan José Franco Luna  
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica  
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez  
*Director de Análisis e Investigación Histórico Documental*

# *Contenido*

Presentación.....	VII
Prefacio.....	IX
Mapa conceptual .....	1
Nota introductoria.....	3
Expedientes.....	19
Legislación .....	77
Bibliografía .....	101
Monografía .....	101
General .....	101
Especializada .....	107
Hemerografía .....	115



# *Presentación*

*L*a Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con el objeto de contribuir a la gestión del conocimiento jurídico a partir de la difusión de su actividad jurisdiccional y, consecuentemente, estimular la realización de estudios e investigaciones apoyados en sus acervos archivístico judicial, bibliohemerográfico y legislativo, se complace en poner a disposición del público una selecta muestra del extenso patrimonio documental que resguarda.

Consciente de que hoy en día no es suficiente la administración de los documentos, y que la gestión de información aún deja abierta una amplia gama de opciones para que se pueda apreciar el valor intrínseco de aquellos documentos hasta convertirlo en un conocimiento explícito, ha venido conformado una serie de catálogos temáticos que permiten identificar el acontecer jurídico de nuestro país desde la perspectiva legislativa, doctrinaria y judicial, al tiempo que constituye una útil herramienta de consulta y un medio oportuno para apreciar su riqueza.

A ello se suma, como beneficio recíproco, que se trata de un recurso adicional para que la sociedad explore, se adentre y conozca la actividad jurisdiccional con la apertura y transparencia que hace patente el compromiso social de este Tribunal Constitucional.

Este documento forma parte de una colección de catálogos que constituyen recopilaciones preliminares, claramente estructuradas y con miras a la elaboración de proyectos en que tales acervos puedan ser insumo esencial.

Es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación integra, en esta ocasión, un conjunto de referencias documentales, en torno a la División de Poderes, con objeto de profundizar en la comprensión del actual acontecer jurídico; al tiempo que da testimonio de los valores en que se sustenta el diario quehacer de la administración de justicia, en respuesta a la responsabilidad social asumida.

*Comité de Archivo, Biblioteca e  
Informática*

*Comité de Publicaciones,  
Comunicación Social, Difusión y  
Relaciones Institucionales*

# Prefacio

l patrimonio documental que administra, guarda y custodia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una muestra de la rica cultura jurídica que resulta de la propia actividad jurisdiccional, del ingenio de los estudiosos del derecho, así como de la actividad creadora de los órganos legislativos.

Sin embargo, para poder conocer, aprovechar y valorar la riqueza de dicho acervo es necesario diseñar mecanismos que posibiliten o contribuyan a que ese cúmulo de información, inscrita en los más de cientos de miles de documentos resguardados, se transforme en conocimiento.

En virtud de ello, se han diseñado y puesto a disposición diversas herramientas que permiten a los usuarios, identificar aquellos documentos que respondan a sus necesidades de información, como los bancos o bases de datos en que se recopilan de forma ordenada los elementos distintivos de aquéllos, con miras a su recuperación ágil y pertinente.

Bajo tal escenario, y conscientes de que la demanda de información puede satisfacerse tanto bajo un esquema de servicios de atención personalizada, así como con apoyo en una amplia gama de opciones, como son los servicios a distancia (bases de datos en línea de consulta pública, atención vía correo electrónico o publicación de documentos en formato digital), se han implementado otros recursos para sistematizar, dar a conocer y poner a disposición de los usuarios el patrimonio cultural, cuya custodia le ha sido encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entre tales opciones se encuentran los catálogos temáticos en línea disponibles a través del recurso jurídico denominado "Sistema bibliotecario-

Biblioteca digital" dentro del portal web de este Alto Tribunal, en los cuales se describen ordenadamente los principales datos de identificación de aquellos documentos que, relacionados entre sí dan cuenta de su contenido en razón de un asunto o materia, bien sean expedientes judiciales, libros o revistas especializadas u ordenamientos.

El tema que se aborda en el presente catálogo es la violación al principio de la división de poderes, instrumento jurídico-político que tras una larga evolución en el pensamiento doctrinal ha fraguado en la mayoría de los sistemas constitucionales modernos, como un medio de protección de la constitucionalidad.

Así, el presente catálogo ha sido elaborado con la finalidad de difundir el acervo y dar a conocer la información jurídica-documental con que cuenta el Tribunal Constitucional de México, a través de la sencilla pero relevante muestra a disposición de juristas, investigadores, estudiantes de derecho y público en general.

El esquema de presentación que se propone tiene como objetivo identificar el acontecer histórico, jurídico y social del principio de la división de poderes en un espacio y tiempo determinados, para lo cual se adoptaron los aspectos sustanciales de los siguientes métodos:

- **Analítico.** Consiste en desintegrar el todo en sus partes y clasificar la información de manera independiente; contribuyó a la organización del soporte archivístico, normativo y doctrinal, acorde al orden cronológico y jerárquico según las características de los respectivos acervos;
- **Histórico.** Radica en analizar cronológicamente la trayectoria concreta de la teoría y su condicionamiento a los diferentes períodos de la historia; permitió esbozar una semblanza histórica del principio de la división de poderes basado en el desarrollo doctrinal, normativo y jurisdiccional;
- **Fenomenológico.** Consiste en remontarse a la esencia misma del objeto, permitiendo hacer un análisis descriptivo del objeto y para lograr su entendimiento más simple; bajo este método se analizaron y describieron de forma abstracta los elementos esenciales del principio de división de poderes en el estudio introductorio;

- **Inductivo.** Parte de casos particulares y se eleva a conocimientos generales, puede partir de una muestra representativa del universo e inducirse una conclusión universal; se obtuvo una muestra de 52 expedientes, cuya selección se realizó a partir de la recopilación de información que, a criterio del compilador, tuviera estrecha vinculación con el tema central, en aquellos casos en que la Suprema Corte haya conocido de planteamientos de violación del principio de división de poderes;
- **Descriptivo.** Analiza a detalle los datos reunidos en la muestra para descubrir si existen variables relacionadas entre sí; permitió mostrar las características, propiedades y rasgos esenciales del principio de la división de poderes, para delinear situaciones o acontecimientos, reflejados en las fichas catalográficas, que permitan una visión general del tema;
- **Sistemático.** Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos y aparentemente aislados entre sí, en una nueva totalidad; partiendo de nexos causales entre los distintos elementos del objeto de estudio, con relación a la información obtenida de los acervos analizados, se ordenaron los conocimientos mediante sistemas coherentes, tanto en la presentación del estudio introductorio como en la integración de los diferentes acervos.

Todo lo anterior, además, bajo una técnica de índole documental, la cual consiste en la búsqueda de información en fuentes bibliográficas, hemerográficas, archivísticas, legislativas y jurisprudenciales.

La presente muestra pretende ejemplificar la riqueza histórico-jurídica del patrimonio documental que resguarda este Alto Tribunal: el archivo judicial a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se conforma por más de siete millones de expedientes de Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y de la Corte misma; el sistema bibliotecario cuenta con más de 1,100,000 volúmenes, de los cuales tan sólo su Biblioteca Central resguarda alrededor de 81,000 libros, y el acervo normativo reúne más de 10,000 ordenamientos sistematizados, con texto completo, además de colecciones del *Diario Oficial de la Federación* y periódicos oficiales estatales de 1917 a la fecha, gacetas oficiales del Distrito Federal de 1954 a la fecha, así como otras de carácter histórico, como la *Recopilación Legislativa* de 1873

a 1899, la *Recopilación* de leyes de Dublán y Lozano de 1687 a 1912, y Leyes y Decretos de 1844 a 1897.

La muestra documental que se ofrece en esta ocasión consta, como ya se mencionó, de 52 expedientes judiciales en los que este Máximo Tribunal, en el ejercicio de su función jurisdiccional, resolvió sobre diversos planteamientos de vulneración del principio de división de poderes. De igual forma, se incluyen 114 referencias doctrinarias alusivas al tema; además de 32 ordenamientos jurídicos, tanto federales como estatales, referentes del devenir histórico, judicial, legislativo y soporte fundamental de los controles de constitucionalidad que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las fichas que se incluyen contemplan datos acordes al tipo de acervo a que pertenecen los documentos recopilados:

- **Expedientes judiciales:** Se detallan asuntos de los que el Tribunal Constitucional de México tuvo conocimiento entre los años 1921 y 2007, con base en los siguientes datos:

**Contenido**

Controversia constitucional promovida por la Federación, contra el Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco, por la que reclama la invalidez del Reglamento de Seguridad y Protección Bancaria, aprobado en la sesión del cabildo del 11 de octubre de 1996, publicado en la Gaceta Municipal el 11 de noviembre de 1996; por violar los artículos 40, 41, 73, fracción X; 89, fracción I; 115 y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se invade la esfera competencial de la Federación y de las dependencias de la administración pública federal, particularmente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se vulnera el principio de división de poderes. Es infundada la objeción de falta de legitimación que se atribuye al consejero jurídico del presidente de la República; es procedente y fundada la controversia constitucional promovida; se declara la invalidez del Reglamento que se impugna.

**Datos de ubicación** FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Pleno.  
SERIE: Controversia constitucional.  
NO. EXP.: 56/1996

**Periodo de suscripción** FECHA DE INICIACIÓN: 26/noviembre/1996.  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 16/junio/1997.

- **Legislación:** Se recopila la normativa federal y local:

**Nombre del ordenamiento** Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  
**Fundamento:** Artículo 17, párrafos primero y segundo.

**Fecha de publicación** Reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave* el 3 de febrero de 2000, t. CLXII, núm. 24, p. 4.

**Datos de ubicación** **Fuente:** Cuadernillo K029,  
250.CPEVL,  
25/09/1917

**Vínculo** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Veracruz/06555088.doc>

- **Bibliografía:** Ciento doce referencias a obras de doctrina alusivas al tema, en formato de fichas bibliográficas:

**Nombre del autor y de la obra** **FIX ZAMUDIO, Héctor,** *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano.*

**Datos de edición** 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, 169 pp.

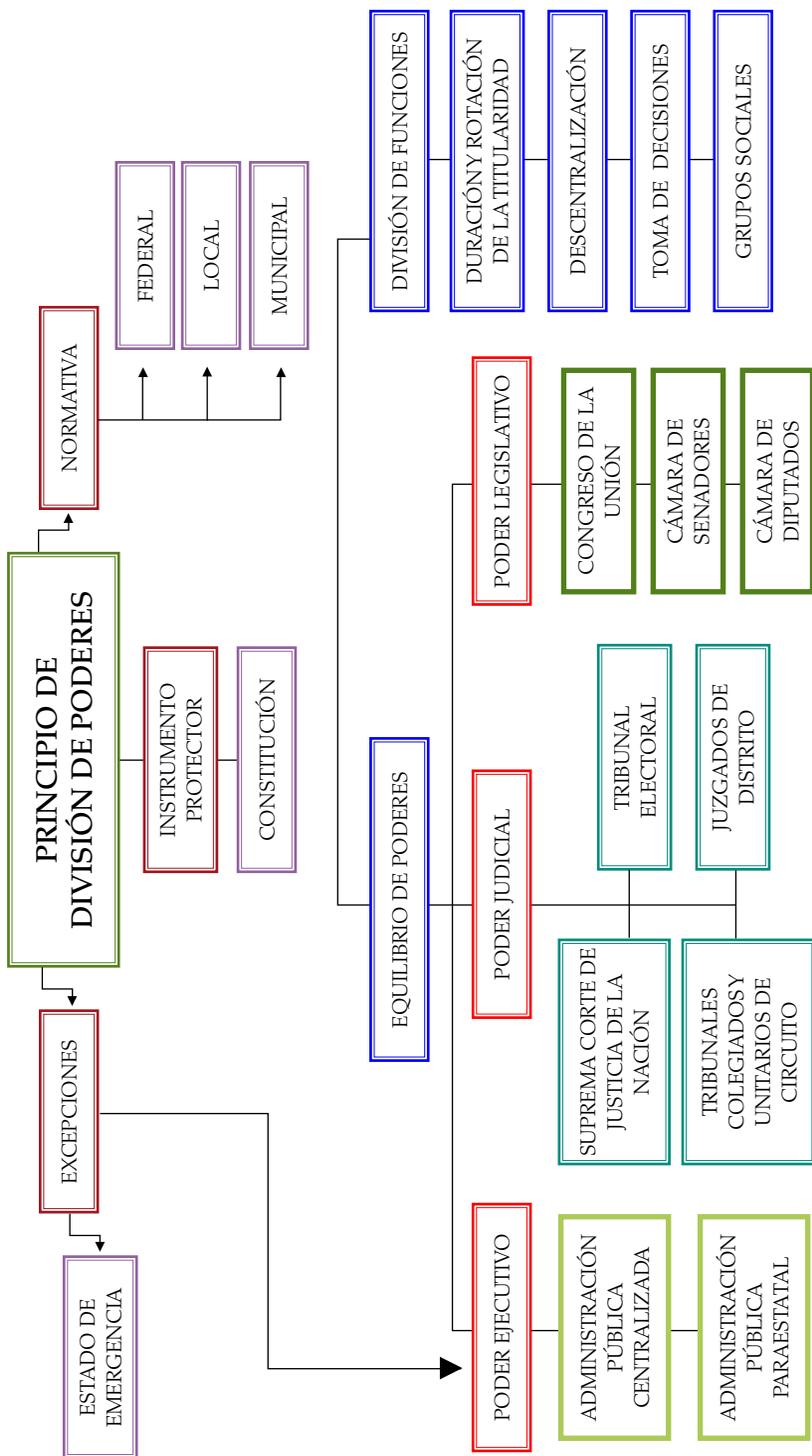
**Datos de ubicación** **Clasificación:** E030  
F588i 1998  
**Número de registro:** 000047515.

Al margen de los documentos citados en el presente catálogo, se invita al lector a consultar, a través de los módulos de transparencia y

acceso a la información de este Alto Tribunal, los expedientes judiciales resguardados, así como a visitar la página de acceso público en línea del sistema bibliotecario, <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx> y a consultar desde Internet la compilación legislativa que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en apoyo a las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, mediante el vínculo <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/Legislacion/Legislacion.htm>, correspondiente al portal de este Alto Tribunal.

*Dirección General del Centro de Documentación y  
Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.  
Investigación Jurídico-Documental*

# Mapa conceptual del Principio de división de poderes





# Nota introdutoria

Doctrinalmente, Héctor Fix-Zamudio ha definido a la división de poderes como uno de los instrumentos protectores de la Constitución entendidos éstos como aquellos que "pretenden lograr el funcionamiento armónico, equilibrado y permanente de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad".<sup>1</sup> Así, dicho instrumento se enfoca tanto al control de quienes ejercen el poder, como del poder mismo al evitar su concentración en perjuicio de los individuos.

La Suprema Corte, por su parte, determinó:

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.<sup>2</sup>

Este criterio se derivó de la controversia constitucional interpuesta por el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes en contra del Poder

---

<sup>1</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª ed., México, UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, p. 25. Véase ficha 106 de este catálogo.

<sup>2</sup> "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena época, t. XXII, julio de 2005, p. 954, tesis 52/2005. Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Véase ficha 24.

Legislativo y diversos Ayuntamientos del mismo Estado, por la que demandó la invalidez del Decreto 101, que reforma los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que facultan al Congreso del Estado para ordenar la publicación de una ley o decreto, cuando el Poder Ejecutivo no realice esa publicación, por lo que el actor consideró violado el principio de división de poderes contemplado en el artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que la facultad de publicación de leyes, considerada como la última etapa del procedimiento de creación del derecho, ha sido encomendada al Poder Ejecutivo.

En la resolución de dicha controversia, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que aunque las normas constitucionales establecen los supuestos de que a cada poder le son otorgadas todas las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquéllas siga, necesariamente, un patrón rígido que únicamente atienda a la lógica formal de cada poder, pues existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los poderes. Asimismo, determinó que la publicación de leyes tiene por objeto que la norma adquiera obligatoriedad y se dé a conocer a quienes deban cumplirla, de tal manera que si ésta no se realiza por causas imputables al Poder Ejecutivo del Estado, traería como consecuencia que el quehacer público que la Constitución le encomienda al Poder Legislativo quedara estéril, pues no produciría efecto jurídico alguno, entorpeciendo así una de las principales funciones del poder público, consistente en la creación de leyes, por lo que declaró infundada la controversia.

### *Naturaleza jurídica*

Principio jurídico-político que propone como forma de gobierno un sistema distributivo de las funciones del poder público que, además de evitar la concentración y el abuso del ejercicio del poder, constituye un instrumento político de protección de la constitucionalidad.

### *Modalidades*

Las doctrinas política y jurídica señalan diversas formas o variantes en las que se puede constituir la distribución del ejercicio del poder, a saber:<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Winfried, Steffani, citado por Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, pp. 28 y 29. Véase ficha 106.

- **Horizontal:** refiere a la división de las funciones del poder político.
- **Temporal:** implica una duración limitada y la rotación en la titularidad del ejercicio del poder, como el caso del principio de no reelección absoluta para el titular del Ejecutivo Federal y de los Gobernadores de los Estados, o no reelección relativa, para el periodo inmediato por lo que hace a diputados federales, senadores, diputados locales y miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- **Vertical o federativa:** concerniente a la descentralización de las facultades y decisiones entre las instancias federal y local, con tendencia a fortalecer las entidades federativas, y dentro de éstas a los municipios.
- **División decisoria y social:** alude a los instrumentos canalizados a través de normas constitucionales que garantizan el papel de la oposición en la toma de decisiones (por ejemplo, mayoría calificada para la reforma a la Constitución).
- **División social de poderes:** se da entre los distintos estratos o grupos de la sociedad.

### *Semblanza histórica*

El principio de división de las funciones del Estado es una noción de organización política concebida por Aristóteles precisamente en "La Política", donde proponía que las tareas de dar leyes, de administrar y de juzgar estuvieran a cargo de diversas personas e instituciones. Algunos siglos más tarde John Locke y Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, cada uno desde su propia tribuna y momento histórico, aterrizaban este principio con la finalidad de evitar el exceso de poder de algún órgano del Estado en perjuicio de la sociedad.<sup>4</sup> Sin embargo, fue sin duda Montesquieu quien influyó determinadamente en la adopción del principio de la división de poderes en los países de corte republicano.

El principio de la división de poderes se estableció por primera vez en el *Bill of Rights* de Virginia en 1776, posteriormente en la Constitución de los Estados Unidos de América en 1787 y años más tarde en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, lo que ejerció influencia suficiente para la difusión y consagración

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 27. Véase ficha 106.

constitucional del principio de partición de las funciones del poder a partir del siglo XVIII.<sup>5</sup>

Como antecedente al constitucionalismo mexicano, su aparición se registra con la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 en Cádiz,<sup>6</sup> que estableció el principio de la división de poderes en los siguientes artículos:

Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

Por otro lado, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814,<sup>7</sup> adoptó el mismo pensamiento político y estableció el principio de la división de poderes en dos artículos:

Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Artículo 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

El 31 de enero de 1824 se consagra la división de poderes en el artículo 9o. del Acta Constitutiva de la Federación,<sup>8</sup> para quedar como sigue:

Artículo 9. El poder supremo de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

A partir de entonces, este principio se incluyó en cada uno de los ordenamientos fundamentales de la Nación mexicana; en la Constitu-

<sup>5</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "División de poderes y función jurisdiccional", *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 9, enero-junio de 2007, pp. 47 y 48. Véase ficha 163.

<sup>6</sup> *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, edición oficial de 1876, t. I, pp. 349-379. Véase ficha 54.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 433-451. Véase ficha 55.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 693-697. Véase ficha 56.

ción Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824,<sup>9</sup> sería incorporado en el artículo 6o. Posteriormente, en las Siete Leyes Constitucionales con la modalidad del Supremo Poder Conservador, de influencia francesa, se estableció la referencia a la división de funciones en el artículo 45, fracción VI, de la tercera de las leyes,<sup>10</sup> la cual señalaba que el Congreso General no podía reasumir en sí o delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos o los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por lo que respecta a las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, en el artículo 5o. cambió su redacción para establecer que la suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación, y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; no se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el Legislativo en un individuo.<sup>11</sup>

Asimismo, el artículo 50 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, era el depositario del principio de la división de poderes, que se consagraba de la siguiente forma:<sup>12</sup>

Artículo 50. El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Finalmente, surge a la vida pública del país nuestra Constitución de 1917, en cuyo proyecto, del 1 de diciembre de 1916, Venustiano Carranza abordaría con especial interés el principio de la división de poderes, en el que, entre otras cosas, manifestaría la idea fundamental de poner límites precisos a la acción de los representantes de la nación, a fin de evitar que ejerzan, en perjuicio de ella, el poder que se les confiere; por tanto, no sólo hay necesidad imprescindible de señalar a cada departamento una esfera bien definida, sino que también la hay de relacionarlos entre sí, de manera que el uno no se sobreponga al otro y no se susciten entre ellos conflictos o choques que podrían entorpecer la marcha de los negocios públicos y aún llegar hasta alterar el orden y la paz de la República.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 719-737. Véase ficha 57.

<sup>10</sup> *Ibidem*, t. III, 1835-1840, pp. 230-258. Véase ficha 58.

<sup>11</sup> *Ibidem*, t. IV, pp. 428-449. Véase ficha 59.

<sup>12</sup> *Ibidem*, t. VIII, 1856 a 1860, pp. 384-399. Véase ficha 60.

<sup>13</sup> Proceso legislativo de la Constitución del 5 de febrero de 1917, en <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>. Véase ficha 53.

Más adelante, en la discusión de este proyecto, los diputados harían mención del principio identificándolo como esencial de los sistemas republicanos, democráticos y representativos de carácter federal. Asimismo, se discutiría sobre la ponderación de los poderes, concibiéndola como:

El equilibrio que se establece mecánicamente, de manera, que el día en que uno de ellos venga a invadir al otro, que uno de ellos quiera quitar al otro, ese día, mecánicamente, como por un sistema de esferas o de báscula, ese día se restablece el equilibrio y la armonía y puede continuar la sociedad en su marcha sin tropiezos, sin vacilaciones [...] la ponderación de los poderes significa la relación entre unos y otros.<sup>14</sup>

Posteriormente, tras varias discusiones en torno al principio de la división de poderes, éste llegaría a establecerse en el actual artículo 49 de nuestra Constitución vigente, con un breve, pero importante agregado, que hace una excepción al caso del Poder Ejecutivo, concediéndole facultades extraordinarias conforme al artículo 29 de la misma.<sup>15</sup>

Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

El artículo 49 constitucional ha sido objeto de dos reformas, siendo la primera el 12 de agosto de 1938, que acota aún más las facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, al añadir que en ningún otro caso se otorgarán a éste facultades extraordinarias para legislar.<sup>16</sup> Esto debido a la práctica reiterada del Presidente de la República de solicitar al Congreso de la Unión la concesión de esta facultad respecto a determinadas materias o ramos, lo que trajo el menoscabo a las actividades del Poder Legislativo, por lo que se le conceden únicamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, según lo menciona el citado artículo 29.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> Proceso legislativo de la reforma a la Constitución del 12 de agosto de 1938 <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>. Véase ficha 53.

Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de Facultades Extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.

Una salvedad más se le añadiría con la segunda reforma de fecha 28 de marzo de 1951, para quedar prácticamente como está redactada hasta hoy. La excepción se refiere al segundo párrafo del artículo 131 constitucional, sobre facultades extraordinarias para legislar, que establece que en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en él, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.<sup>18</sup>

Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Al tenor de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciaría el siguiente criterio:

La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder, sin embargo señala que aunque el sistema de división de poderes es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno

<sup>18</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00130034.doc>. Véase ficha 53.

de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder.<sup>19</sup>

Igualmente, podemos citar el juicio de amparo en revisión promovido en contra del Secretario de la Reforma Agraria. En dicho asunto la Comisión Agraria Mixta declaró la nulidad de una escritura pública de compraventa de un bien inmueble ante notario. La quejosa interpuso el juicio al amparo y el Juez de Distrito le concedió la protección constitucional, por lo que el Comisariado de Bienes Comunales del poblado tercero perjudicado acudió en revisión ante la Suprema Corte, quien confirmó la resolución del inferior, por considerar que el documento cuya nulidad se solicitó ante la Comisión era de naturaleza civil, y no agraria.<sup>20</sup>

La Suprema Corte aclaró que aunque el capítulo IV, título V, del libro quinto de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece el procedimiento para declarar la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias y atribuye competencia a las Comisiones para resolver sobre dichas cuestiones, la recta interpretación de las disposiciones conduce a concluir que únicamente son aplicables a los casos de nulidad de actos o documentos realizados o expedidos con motivo de la aplicación de leyes agrarias, pero no a los derivados de ordenamientos legales de naturaleza distinta a la agraria.

Además, agregó que la facultad de la función jurisdiccional federal es la de dirimir controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, consagrada en el artículo 104, fracción primera, de la Constitución General, salvo los casos en que dichas controversias afecten intereses particulares podrán conocer de éstos, a elección de los actores, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; especificando que el artículo 27 constitucional únicamente autoriza al Ejecutivo Federal y a algunas dependencias para resolver controversias en asuntos de estricta naturaleza agraria, pero no para resolver aquellas que se presenten con motivo de la aplicación de leyes federales de naturaleza distinta a la agraria. De igual forma, hace notar que las Comisiones, debido a su composición y vinculación estrecha al Ejecutivo Federal, no tienen atribución para dirimir controversias entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares.

<sup>19</sup> "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Séptima Época, t. 151-156 tercera parte, p. 117. Amparo en revisión 2606/81, Carlos Manuel Huarte Osorio y otro, 22 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Véase ficha 7.

<sup>20</sup> *Idem.*

El Alto Tribunal concluyó que las Comisiones Agrarias Mixtas no están dotadas de autonomía plena, por ser dicho atributo el que garantiza la seguridad jurídica que persigue el sistema de división de poderes y el sistema jurídico que rige la vida de la nación mexicana, que conlleva a demostrar la existencia del supuesto planteado por la tesis de referencia.<sup>21</sup>

### *Excepciones al principio de la división de poderes*

En otro orden de ideas, el principio de la distribución del ejercicio del poder que consagra la Norma Suprema contempla dos excepciones: el estado de emergencia y la imposición de contribuciones a las exportaciones e importaciones, en que el Ejecutivo está facultado para legislar expresamente. En este sentido, la colaboración entre los poderes para la realización de los fines del Estado no implica una invasión de competencias y, por ende, una violación al principio de la división de poderes, sino que, por el contrario, debe existir una armónica coordinación entre los órganos de poder, lo que se traduce en facultades legislativas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, facultades jurisdiccionales de la Cámara de Diputados y Senadores o la facultad del Ejecutivo para emitir reglamentos, por mencionar algunos ejemplos.

### *División de poderes a nivel local*

No obstante lo hasta aquí señalado, el principio de división de poderes es un fenómeno que no sólo ocurre a nivel federal, sino que también se desarrolla a nivel local, como se establece en los artículos 116 y 122 constitucionales, de la siguiente manera:

Art. 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo...<sup>22</sup>

Art. 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> [http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/130\\_1%20DE%20JUNIO%20DE%202009\\_F.%20DE%20E.doc](http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/130_1%20DE%20JUNIO%20DE%202009_F.%20DE%20E.doc) véase ficha 53 de este catálogo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.<sup>23</sup>

Por lo que se refiere a la división de poderes de las entidades federativas, dispuesto en el artículo 116 constitucional, la Corte ha señalado que dicho artículo:

...prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.<sup>24</sup>

La importancia de la Suprema Corte como garante del equilibrio y contrapesos entre los poderes públicos no sólo federales, sino estatales, ha cobrado mayor fuerza en concomitancia al perfeccionamiento del sistema en la Constitución. La relevancia del Tribunal se hace presente

<sup>23</sup> *Idem.*

<sup>24</sup> "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena época, t. XX, septiembre 2004, p. 1122, tesis 80/2004. Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Véase ficha 12.

a través de sus resoluciones en los diferentes medios de control de la constitucionalidad; por ejemplo, en los juicios de amparo sobre los planteamientos de particulares afectados en sus garantías por la invasión de competencias entre autoridades.

Muestra de ello es el caso del juicio de amparo en revisión presentado por un grupo de vecinos en contra de la Legislatura y otras autoridades de la ciudad de Toluca, por declarar de utilidad pública la pavimentación del municipio, concediendo facultades extraordinarias al gobernador para legislar sobre el particular, así como administrar, contratar y hacer concesiones al respecto; además de imponerles un impuesto a los propietarios de las fincas que, al no cubrirlos, se les embargarían las mismas.

El Tribunal advirtió que las autoridades estatales violaron la libertad del municipio para administrar y legislar, toda vez que las obras de pavimentación están dentro de las atribuciones y organización municipal, por lo que al resolver el amparo en comento, el 6 de marzo de 1929 revocó la sentencia del Juez de Distrito que había negado, concediendo la protección de la Justicia de la Unión a los quejosos.<sup>25</sup>

Como ya lo ha determinado la Suprema Corte,<sup>26</sup> el sistema de la división de poderes no es rígido, sino flexible, por lo que admite excepciones, y éstas se encuentran expresamente consignadas no sólo en la Constitución Federal, sino en los ordenamientos estatales; sin embargo, dichas excepciones son extralimitadas por las autoridades, como en el caso de Toluca, la legislatura al declarar de utilidad pública la pavimentación, consideró que existían "circunstancias especiales en el Estado", y por ello delegó facultades extraordinarias al Ejecutivo para administrar, legislar e imponer impuestos, no obstante que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 26, establece que la pavimentación está dentro de las atribuciones y organización municipal, por lo que al resolver de esa manera, el Supremo Tribunal señaló la prohibición expresa tanto de la Ley estatal como la contenida en el artículo 70, fracción XXXVIII, de la Constitución del Estado.

Por otro lado, la Corte ha señalado que el principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas:

<sup>25</sup> Amparo en Revisión, 416/1928, Suprema Corte de Justicia de la Nación, fecha de resolución 6 de marzo de 1929. Véase la ficha 3.

<sup>26</sup> "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE", *op. cit.*, 19.

... a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.<sup>27</sup>

Criterio que fue fijado al resolver la controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales,<sup>28</sup> al cuestionarse la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes, por considerar en esencia que violan en su perjuicio las garantías de independencia y autonomía judiciales previstas en la fracción III del artículo 116 constitucional. Para poder determinar en qué medida se violentaron las garantías señaladas por la actora, el Alto Tribunal estableció un mecanismo de evaluación partiendo de la precisión del contenido positivo del principio de división de poderes, fijando posteriormente sus posibles puntos de vulneración.

Asimismo, señaló que en este principio constitucional existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, los cuales son la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación por parte de un poder público respecto de otros, estableciendo ciertas condiciones y tomando en cuenta que por el ejercicio de cualquiera de estos mandatos prohibitivos se conculcaría la inamovilidad, inmutabilidad salarial y carrera judicial de los miembros del Poder Judicial, o bien la autonomía en la gestión presupuestal de este último y se estaría violentando el principio de división de poderes.

En conclusión, el Tribunal Constitucional advirtió la intromisión de ciertos órganos del Estado en una cuestión ajena a ellos, en perjuicio de la

<sup>27</sup> "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena época, t. XX, septiembre 2004, p. 1187, tesis P/J 81/2004. Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, véase ficha 12.

<sup>28</sup> Controversia Constitucional, 35/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fecha de resolución 22 de junio de 2004. Véase ficha 12.

autonomía y la independencia del Poder Judicial de la entidad, por lo que declaró la invalidez de los artículos 11, párrafo segundo; 38, fracción III; y 47, de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes, única y exclusivamente por lo que se refiere al Poder Judicial de esa entidad federativa, y como consecuencia la inaplicabilidad al mismo de lo dispuesto en los artículos 28, 48, 49, 50, 51, 52, 58, 61, párrafo segundo, y quinto transitorio, de la Ley de referencia.

Por su parte, el artículo 124 de la Constitución Federal establece que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados",<sup>29</sup> de lo cual se desprende una división de funciones entre el nivel federal y el local por razón de la materia.

En ocasiones, las facultades concedidas a los gobiernos estatales han generado conflictos entre los poderes locales. La intervención del Supremo Tribunal permitió establecer criterios que a partir de una interpretación armónica entre la Carta Fundamental y los ordenamientos locales han delimitado con claridad las competencias y prerrogativas específicas que la propia Constitución reconoce a los Estados; en algunos casos la importancia de estos criterios ha redundado en la protección de figuras como la del municipio, que es considerado la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

A propósito del tema de las relaciones políticas entre Estados y municipios, a partir de la integración de estos últimos en la lista de autoridades que pueden promover controversias constitucionales ante la Suprema Corte, éste ha sido un medio de control constitucional eficaz para la protección de los mismos ante los poderes estatales. Como se advierte en la controversia constitucional promovida por el Municipio de Tepatitlán de Morelos del Estado de Jalisco en contra del Poder Legislativo del mismo Estado por la expedición del Decreto que crea el Municipio Libre de Capilla de Guadalupe, sin haber respetado su derecho de audiencia para participar en el procedimiento de creación del mismo. El municipio actor señaló que se violaron sus garantías de previa audiencia, debido proceso y de legalidad, a efecto de tener la plena oportunidad de su defensa, resultando afectado en la composición de su territorio.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> [http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/130\\_1%20DE%20JUNIO%20DE%202009\\_F.%20DE%20E.doc](http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/130_1%20DE%20JUNIO%20DE%202009_F.%20DE%20E.doc). Véase ficha 53.

<sup>30</sup> Controversia Constitucional 54/2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación, fecha de resolución 30 de junio de 2005. Véase ficha 28.

La Suprema Corte estableció que en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 constitucional se contempla la garantía de audiencia a favor de los municipios cuando puedan verse afectados en la integración de su Ayuntamiento como órgano de gobierno; tras delinear un esquema de carácter constitucional de los artículos 39, 40, 41 y 49 de la Norma Fundamental, del que sustrae del primero, el principio de soberanía popular; del segundo, la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos; del tercero, la soberanía que ejerce el pueblo por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores y, finalmente del cuarto, el principio de la división de poderes, al que describe como la técnica de carácter jurídico-político que busca evitar la concentración del poder a través del equilibrio de los tres poderes para lograr el control y limitación recíproca entre ellos; el Tribunal señaló que en dicho esquema se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, que constituyen el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario.

Finalmente, concluyó que a partir de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, 16 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que un elemento primordial en la integración de la autonomía municipal lo constituye el territorio sobre el cual ejerce sus atribuciones, cuando una legislatura emite actos que puedan afectar el territorio municipal, al dirimir un conflicto de límites entre municipios, o bien segregando parte del territorio para crear uno nuevo, deben respetarse siempre los principios constitucionales de previa audiencia, debido proceso y de legalidad, a efecto de que el municipio afectado tenga plena oportunidad de defensa.<sup>31</sup> Por lo que el ejercicio de esa autonomía estatal es susceptible de examen integral por la Suprema Corte, para evitar arbitrariedades, declarando en este caso la invalidez del decreto de creación del municipio en cuestión.

<sup>31</sup> "MUNICIPIO DE TEPATTLÁN DE MORELOS, JALISCO. EL DECRETO QUE CREÓ EL MUNICIPIO DE CAPILLA DE GUADALUPE EN PARTE DEL TERRITORIO DE AQUÉL Y REFORMÓ EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena época, t. XXXIII, marzo de 2006, p. 1561, tesis P/J 80/2006. Véase ficha 28, relativa a la controversia constitucional 54/2004.

De este modo, el devenir histórico del constitucionalismo mexicano ha robustecido el principio de división de las funciones de los Poderes de la Unión a través de pesos y contrapesos, mediante el fortalecimiento de los instrumentos destinados a la protección de la Constitución en el Estado de derecho, y dentro del cual la función del Tribunal Constitucional ha sido fundamental.

No obstante, la división de poderes debe entenderse como una diferenciación de las funciones y de los organismos que ejercen el poder, tendiente al equilibrio y autonomía de las ramas que conforman el cuerpo del Estado. Ello ha generado que aquel primitivo principio enarbolado por la Revolución Francesa haya evolucionado hasta configurarse en una garantía tanto para los gobernados como para los gobernantes.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la división de poderes es un instrumento protector de la Constitución, que surge en razón de que el poder requiere de control ante la posibilidad de un abuso del mismo; la finalidad, es evitarlo. Para ello es necesario que se establezcan las facultades y límites de cada uno de los poderes, que puedan determinar cuando uno de ellos ha invadido la esfera de otro, vulnerando en consecuencia el principio de seguridad jurídica.

En este catálogo podrá evidenciarse el principio de la división de poderes que ha figurado en el marco normativo de nuestro país a lo largo de su historia independiente, como uno de los dogmas político-jurídicos esenciales para la conformación de todo Estado que se precie de ser republicano.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a favor del principio de división de poderes, habrá de resolver acerca de la legalidad y la constitucionalidad de los actos de autoridad, preservando el sustento liberal y de aspiración democrática postulado por la Carta Magna mediante las garantías constitucionales del amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, logrando el control del ejercicio del poder en aras de la libertad individual y el restablecimiento del equilibrio entre los órganos de poder.



# Expedientes

1. Juicio de amparo promovido contra actos del Tesorero General del Estado de Mérida, Yucatán, por violar en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, consistentes en el cobro de un impuesto sobre producción de henequén por medio de un procedimiento económico-coactivo, concepto señalado en un decreto expedido por el gobernador provisional del Estado, no obstante la prohibición expresa en la fracción II del artículo 56 de la Constitución local para imponer contribuciones, contrariando el principio constitucional de la división de poderes. El Juez Numerario de Distrito del Estado negó el amparo. Se revoca la sentencia del Juez de Distrito; la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.

FONDO: Suprema  
Corte de Justicia de la  
Nación  
SECCIÓN: Pleno  
SERIE: Amparo  
en revisión  
No. EXP.: 1771/1921  
FECHA DE  
INICIACIÓN:  
4/agosto/1921  
FECHA DE  
RESOLUCIÓN:  
4/junio/1926



2. Juicio de amparo e incidente de suspensión promovidos contra actos del Gobernador, Tesorero General, y el Administrador de Rentas del Estado de México, por violar en su perjuicio las garantías del artículo 16 constitucional, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto del 10 de febrero de 1927, que impone a los propietarios de fincas la obligación de contribuir en determinada proporción para la pavimentación de las calles en Toluca, previa concesión de la Legislatura de facultades extraordinarias al Ejecutivo local para legislar en dicho ramo, a pesar de que la fracción XXXVIII del artículo 60 de la Constitución local previene que en ningún caso podrán delegarse facultades relativas a la organización municipal por lo que contraviene el principio a la división de poderes. El Juez de Distrito del Estado de México negó el amparo y la suspensión de los actos reclamados. Por Acuerdo de Pleno del 13 de octubre de 1927 se confirma la sentencia que niega la suspensión de los actos reclamados. Se revoca el fallo que negó el amparo. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Amparo en revisión

No. EXP.: 3059/1927

FECHA DE

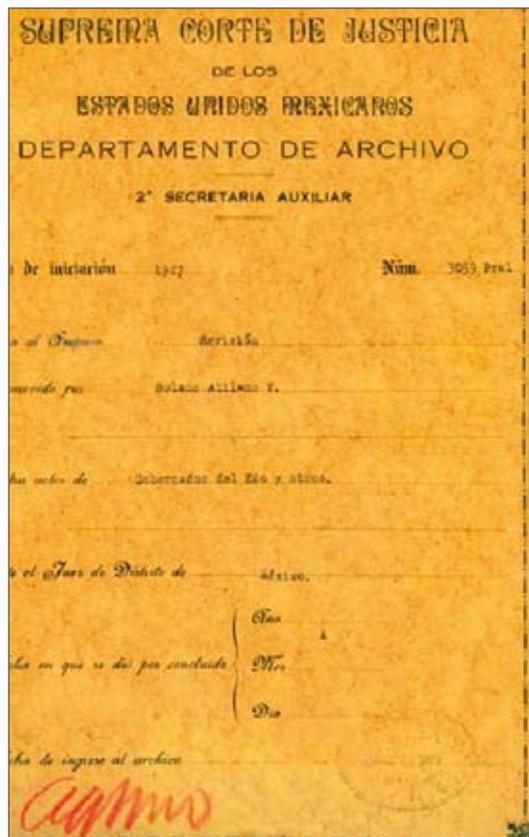
INICIACIÓN:

19/agosto/1927

FECHA DE

RESOLUCIÓN:

15/enero/1929



3. Juicio de amparo promovido contra actos de la Legislatura, Gobernador y Tesorero General del Estado de México, por la aplicación del Decreto expedido el 10 de enero de 1927, para legislar en el ramo de pavimentación de las calles de la ciudad de Toluca, embargándoles bienes de su propiedad, que se trata de rematar, violando en su perjuicio el principio de división de poderes. El Juez de Distrito negó el amparo. Se revoca la sentencia. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Segunda Sala

SERIE: Amparo en revisión

No. EXP.: 416/1928

FECHA DE INICIACIÓN: 8/febrero/1928

FECHA DE RESOLUCIÓN: 6/marzo/1929





5. Juicio de amparo promovido contra actos de la Legislatura, del Ejecutivo y del Tesorero General del Estado de México, del Administrador de Rentas y del Tenedor del Registro Público de la Propiedad de Toluca, por violar en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, consistentes en la ejecución de los Decretos del 26 de noviembre de 1926, 10 de enero y 28 de noviembre de 1927, embargando y rematando bienes de los quejosos, porque se infringe el principio de división de poderes, que previene que nunca podrán reunirse dos ni tres poderes del Estado en una sola persona o corporación al delegar por parte de la Legislatura, atribuciones al ejecutivo sin que esté prevista en los casos excepcionales que marca la ley. El Juez de Distrito del Estado de México negó el amparo. Se revoca la sentencia del Juez de Distrito. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

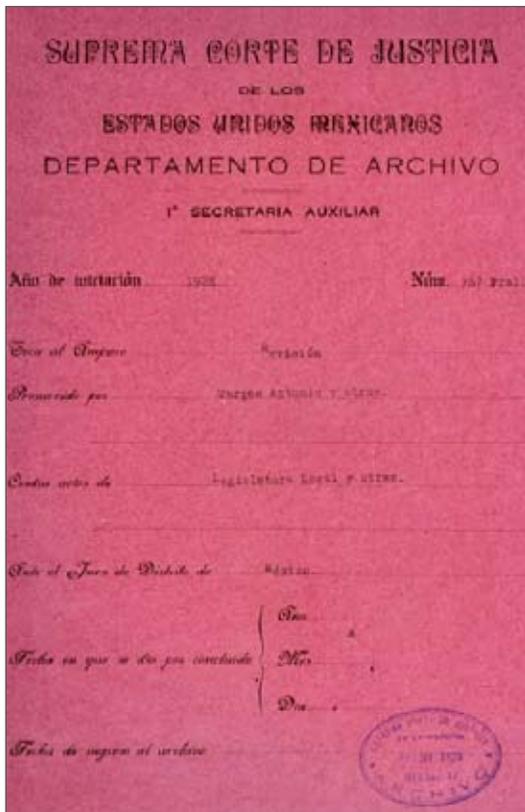
SECCIÓN: Segunda Sala

SERIE: Amparo en revisión

No. EXP.: 767/1928

FECHA DE INICIACIÓN: 8/junio/1928

FECHA DE RESOLUCIÓN: 2/marzo/1929



6. Juicio de amparo promovido contra actos de la Legislatura, el Gobernador, el Tesorero General, el jefe de la Oficina de Hacienda e inspector o visitador de Hacienda, todos del Estado de Veracruz, consistentes en los actos y procedimientos violatorios de su situación de ejidatarios, al secuestrar las piñas propiedad de los quejosos, y al prohibir su circulación hacia la población de Loma Bonita, Oaxaca, con el pretexto de hacer efectivo el cobro de impuestos por la adquisición de esas piñas, lo que viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 4o., 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del principio de la división de poderes. Se sobresee el juicio de garantías por lo que hace al tesorero general del Estado y jefe de la oficina de hacienda de Cosamaloapan, Veracruz; es improcedente el juicio de garantías por lo que hace al ciudadano gobernador del Estado. La Justicia de la Unión ampara a los quejosos contra actos de la Legislatura, consistentes en la expedición y aprobación del decreto que concedió al Gobernador facultades extraordinarias para legislar, así como contra la promulgación de la Ley 9, publicada en la *Gaceta Oficial del Estado*, y del inspector o visitador de hacienda el acatamiento de órdenes para secuestrar, detener y prohibir la circulación de los productos agrícolas de los quejosos.

**FONDO:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**SECCIÓN:**

Pleno

**SERIE:** Amparo

en revisión

**No. EXP.:**

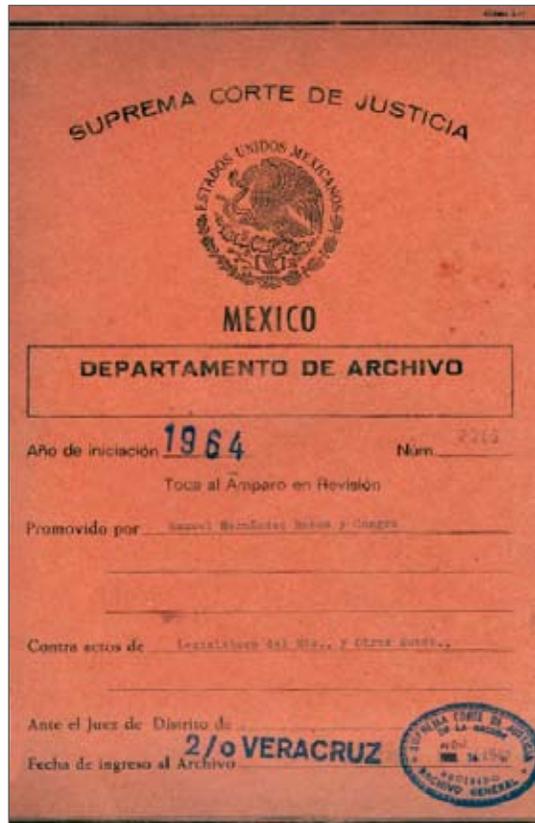
2065/1964

**FECHA DE INICIACIÓN:**

19/marzo/1964

**FECHA DE RESOLUCIÓN:**

4/abril/1967



7. Juicio de amparo promovido contra actos de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Morelos y otras autoridades, consistentes en la resolución del 7 de enero de 1980, y todas sus consecuencias de hecho y de derecho, dictada en el expediente 1112/76, relativo al juicio de nulidad de actos promovido por el Comisariado de los Bienes Comunes del Poblado de Tlaltenango, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, por violar en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que la resolución fue dictada por una autoridad incompetente, al tratarse de una autoridad administrativa que resolvió sobre la nulidad de unas escrituras de compraventa, cuando debió haber sido una civil la que resolviera, contraviniendo con ello el principio a la división de poderes, debido a que las excepciones a éste son expresamente consignadas en la Constitución Federal, por lo que ninguna autoridad podrá arrogarse facultades que corresponden a otro poder. Se confirma la sentencia en revisión; la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Segunda Sala

SERIE: Amparo en revisión

No. EXP.: 2606/1981

FECHA DE INICIACIÓN: 7/mayo/1981

FECHA DE

RESOLUCIÓN:

22/octubre/1981

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

Año de Iniciación **1981** N.ºm. 2606

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR Carlos Manuel Duarte Osorio.

CONTRA ACTOS DE Escrib., de la Ref., Agraria y otros actos.,

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE **1º MORELOS**

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO **JUL 21 1981**

RECIBIDO ARCHIVO

8. Juicio de amparo promovido contra actos de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, del Presidente de la República y del Congreso de la Unión, consistentes en el Decreto del 20 de agosto de 1986, refutado por el quejoso como inconstitucional, toda vez que el Presidente carece de facultades para determinar la competencia del Tribunal que debe aplicar la legislación, puesto que la norma está establecida en el artículo 123 constitucional, fracción XXXI, inciso b), empresas, número 1, y artículo 527, fracción II, empresas, como resultado de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que el Ejecutivo se extralimitó en sus funciones contra el principio de la división de poderes, por violar en perjuicio del quejoso los artículos 14, 16 y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), empresas, número 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, sobreseyó y negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Se revoca la sentencia en revisión. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Amparo en revisión

No. EXP.:

1115/1993

FECHA DE

INICIACIÓN:

6/julio/1993

FECHA DE

RESOLUCIÓN:

30/mayo/1995

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

Año de iniciación 1993 Núm. 1115

Tema al Amparo en Revisión **TRABAJO**

PROMOVIDO POR EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ,

CONTRA ACTOS DE GOBIERNO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

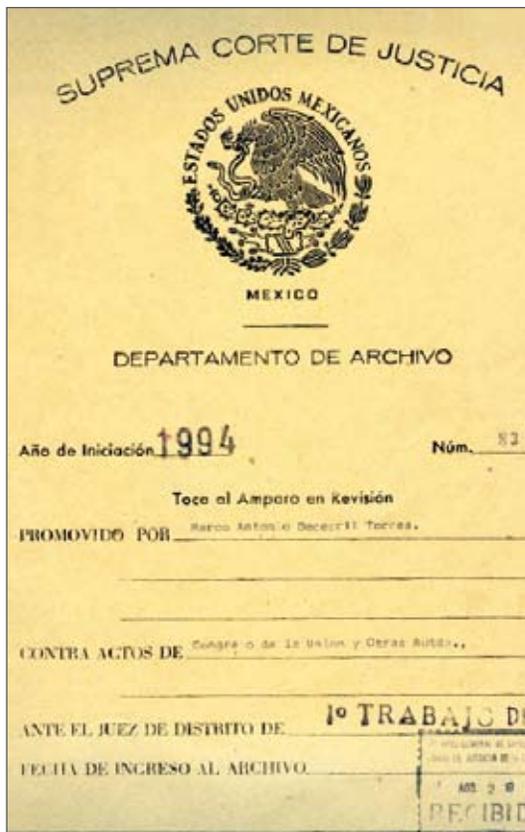
ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE **2º TRABAJO D.F.**

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

RECIBIDO

9. Juicio de amparo promovido contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Unión, por violar en su perjuicio los artículos 14, 16 y 123 apartado A, fracción XXXI, inciso b), empresas, número 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la resolución del 24 de mayo de 1993 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación; la resolución del 23 de marzo de 1993 de la Junta Especial; del titular del Ejecutivo Federal, la inconstitucionalidad del Decreto del 20 de agosto de 1986, y del Congreso, el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, ya que el ejecutivo se extralimitó contraviniendo el principio de la división de poderes. El Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo del Distrito Federal sobreseyó en el juicio de amparo promovido por el quejoso. Se modifica la sentencia sujeta a revisión. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra los actos que reclama de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Congreso de la Unión.

**FONDO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación  
**SECCIÓN:** Pleno  
**SERIE:** Amparo en revisión  
**No. EXP.:** 83/1994  
**FECHA DE INICIACIÓN:** 27/enero/1994  
**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 16/marzo/1995



10. Juicio de amparo promovido contra actos del Congreso de la Unión, el Presidente de la República y otras autoridades, por violar en su perjuicio los artículos 16 y 123, apartados A y B, constitucionales, consistentes, entre otros, en la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por contravenir en su esencia y espíritu el apartado B del artículo 123 constitucional, al ampliar su ámbito de regulación a los organismos descentralizados, motivo por el cual el Presidente de la República invadió el ámbito de facultades reservado al Congreso de la Unión en los artículos 73 y 123 de la Constitución, al atribuirse facultades legislativas, lo que restringe la división de poderes. El Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal sobreseyó y concedió el amparo. En la materia de la revisión se confirma la resolución; la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Amparo en revisión

No. EXP.: 1893/1994

FECHA DE INICIACIÓN: 8/diciembre/1994

FECHA DE RESOLUCIÓN: 30/mayo/1995

ADMINISTRATIVO

Pleno

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

19 94 N.º 1893

1893/1994

AMPARO EN REVISIÓN

Quejosa MARTA DE LA LOZ BACHILLER SANDOVAL

Promueve en su nombre ANTONIO ARQUELLES FERRETEL

por violación de los artículos 16 y 123 de la Constitución Federal contra actos de CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES

Juzgado de Distrito de SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL

Fecha de iniciación 20 de noviembre de 1994

La suspensión del acto fue:

Fecha de la sentencia del inferior 19 de octubre de 1994

" en que se revocaron los autos 27 de noviembre de 1994 de la ejecutora de la Corte

Acto reclamado Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus leyes

El juez resolvió SOBRESEYENDO Y AMPARANDO

Fecha en que se devolvieron los autos

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

30 MAY 1995

ADMINISTRATIVA

1893/1994

17. Controversia constitucional promovida por la Federación, contra el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por la que reclama la invalidez del Reglamento de Seguridad y Protección Bancaria, aprobado en la sesión del cabildo del 11 de octubre de 1996, publicado en la *Gaceta Municipal* el 11 de noviembre de 1996, por violar los artículos 40, 41, 73, fracción X; 89, fracción I; 115 y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se invade la esfera competencial de la Federación y de las dependencias de la Administración Pública Federal, particularmente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se vulnera el principio de división de poderes. Es infundada la objeción de falta de legitimación que se atribuye al consejero jurídico del Presidente de la República. Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida. Se declara la invalidez del reglamento que se impugna.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 56/1996

FECHA DE INICIACIÓN: 26/noviembre/1996

FECHA DE RESOLUCIÓN: 16/junio/1997

<p>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA</p>  <p>MEXICO</p> <p>DEPARTAMENTO DE ARCHIVO</p> <p>OFICINA GENERAL DE ACUERDOS</p>	
Año de iniciación <b>1996</b>	Núm. <b>56</b>
<p><b>CONTROVERSI CONSTITUCIONAL</b></p>	
Grupo a que pertenece el expediente: _____	
Estado o lugar de donde procede: <u>JALISCO</u>	
Materia, asunto o negocio, de que se trata: <u>LA FEDERACION</u>	
ORIGEN: <u>AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO</u>	
TERCEROS INTERESADOS: <u>CONGRESO DE LA UNION, COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.</u>	
ACTOS RELEVANTES: <u>EXPEDICION DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y PROTECCION BANCARIA, APROBADO EN LA SESION DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO DEL 29 DE AGOSTO PASADO PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL CON FECHA...</u>	
Fecha de ingreso a esta Corte: _____	
Fecha de ingreso al Archivo: _____	<p>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION</p> <p>★ JUL 11 1997 ★</p> <p>ARCHIVO CENTRAL</p>

12. Controversia constitucional promovida por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes, en representación del Poder Judicial del mismo Estado, contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, consistentes en la expedición de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes así como su promulgación y publicación en el *Periódico Oficial* de la entidad del 25 de septiembre de 2000, por violaciones a los artículos 16 y 116, fracción III, de la Constitución General de la República. Se solicita la invalidez de la Ley impugnada porque vulnera la garantía de legalidad, así como la autonomía e independencia del Poder Judicial estatal, además del principio a la división de poderes. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional; se declara la invalidez de los artículos 11, párrafo segundo; 38, fracción III, y 47, única y exclusivamente por lo que se refiere al Poder Judicial de esa entidad federativa; en consecuencia, es inaplicable a dicho Poder lo dispuesto en los artículos 28, 48, 49, 50, 51, 52, 58, 61, párrafo segundo, y quinto transitorio, de la ley impugnada y se reconoce la validez de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, fracción II; 8º, 36, 37, 38, fracciones I, II, IV y V; 42, 107 y 121, todos de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes.

**FONDO:**

Suprema Corte de  
Justicia de la  
Nación

**SECCIÓN:** Pleno

**SERIE:**

Controversia  
constitucional

No. EXP.: 35/2000

**FECHA DE**

**INICIACIÓN:**

24/octubre/2000

**FECHA DE**

**RESOLUCIÓN:**

22/junio/2004

FORMA 10	
<b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION</b>	
 <b>MEXICO</b>	
ARCHIVO CENTRAL	
Año de iniciación: <b>2000</b>	Núm. <b>35</b>
<b>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES</b>	
Grupo a que pertenece el expediente _____	
Estado o lugar de donde procede _____ AGUASCALIENTES.	
Materia, asunto o negocio de que se trata <b>ACTOS PODER JUDICIAL</b>	
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AUTORIDADES DEMANDADAS:	
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	
Fecha de ingreso a esta Corte _____	
Fecha de ingreso al Archivo _____	
	

13. Controversia constitucional promovida por el Distrito Federal, por conducto del Jefe de Gobierno, por violaciones a los artículos 14, 16, 49, 73, fracciones X y XVIII; 89, fracción I; 122, 124, 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por indebida aplicación de los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por el Decreto del 30 de enero de 2001, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero del mismo año, mediante el que se establece que en el territorio nacional habrá cuatro zonas de husos horarios, expedido por el Presidente de la República, porque viola el principio de división de poderes federales, pues no se respetó lo establecido en la fracción XVIII del artículo 73, que establece que es facultad del Congreso de la Unión adoptar un sistema general de pesas y medidas, entre los que están los husos horarios aplicables al país. Es procedente y fundada la controversia constitucional interpuesta; se declara la invalidez del decreto impugnado.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 5/2001

FECHA DE

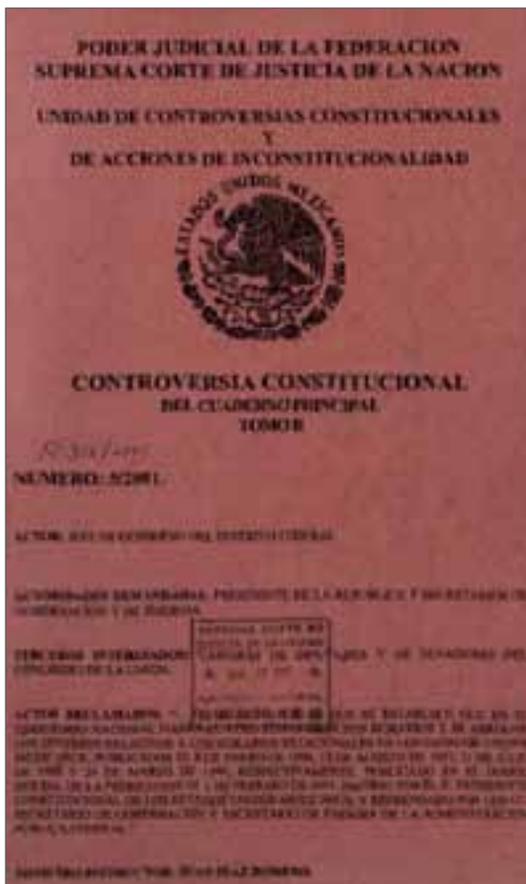
INICIACIÓN:

6/marzo/2001

FECHA DE

RESOLUCIÓN:

4/septiembre/2001



14. Controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo Federal, contra el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la que reclama la invalidez del Decreto por el cual se conserva en el Distrito Federal el huso horario vigente, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 26 de febrero de 2001, por violar los artículos 16, 104, fracción IV; 105, fracción I, y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que invade la esfera competencial del Congreso de la Unión, que tiene la facultad privativa de adoptar un sistema general de pesas y medidas, entre los que están los husos horarios aplicables en el país, y por lo tanto vulnera el principio de división de poderes. Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida. Se declara la invalidez del decreto que se reclama.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 8/2001

FECHA DE INICIACIÓN: 4/abril/2001

FECHA DE RESOLUCIÓN: 4/septiembre/2001

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2001      Núm. 8  
TOMO II

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Grupo a que pertenece el expediente \_\_\_\_\_

Estado o lugar de donde procede QUERÉTARO FEDERAL.

Materia, asunto o negocio de que se trata ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL.  
DOMINADO: JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

15. Controversia constitucional promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, contra el Congreso del Estado de Hidalgo, en la que solicita la invalidez de la aprobación, sanción, promulgación, publicación, vigencia e indebida aplicación del artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como la aprobación, sanción, promulgación, publicación y vigencia del Decreto 213, que contiene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada mediante alcance al *Periódico Oficial* del mismo Estado el 16 de abril de 2001, por violación al artículo 115 constitucional. En la Ley Orgánica, no es posible distinguir cuáles son bases generales cuya reglamentación es competencia del Estado, y cuáles son de aplicación únicamente supletoria en ausencia de reglamento municipal, vulnera el principio de división de poderes y la autonomía jurídica del municipio. Es procedente y parcialmente fundada; se sobresee respecto del artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; se reconoce la validez de los artículos 1, 3, 5, 10, 49, fracciones I, II, III, XVII, XXXI y XXXII; 52, fracciones III, VI, segundo párrafo, X, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII, XXXI, XLI, XLIX, XLII, XLIV, XLVI y LVII; 55, fracción II; 60, fracciones III y VIII; 62, fracción IV; 88, 100, 102, 103, salvo el último párrafo; 104, 111, 112, 114, 125, salvo primer párrafo en la parte conducente; 126, fracciones I, II y III; 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 y de los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y octavo, de la Ley Orgánica Municipal; se declara la invalidez relativa de los artículos 21, 22, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, fracción XXXVII; 51, 52, fracciones I, II, IV, V, VI, primer párrafo, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIII, XLV, XLVII, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVIII; 55, fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 60, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 62, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 63, 64, 65, 66, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 103, último párrafo, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, fracciones IV y V; 134, 137, 138, 139, 149, 150, 151, 152, 153 y 154, de la Ley Orgánica. Se declara la invalidez de los artículos 49, fracción III, primer párrafo, fracción XVII, fracción XXXI; 53, 54, 125, primer párrafo y 132, de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación  
SECCIÓN: Pleno  
SERIE: Controversia constitucional  
No. EXP.: 14/2001  
FECHA DE INICIACIÓN: 5/abril/2001  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 6/septiembre/2001

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2001**      Núm. 14 *PRINCIPAL*

Grupo a que pertenece el expediente: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Estado o lugar de donde procede: SEDLA

Materia, asunto o negocio de que se trata \_\_\_\_\_  
ACER: AJUSTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PIEDRA DE NEGRO, ESTADO DE VERACRUZ.  
IMPUGNACIÓN CONCRETA Y CONCRETA CONSTITUCIONAL, ACER DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Fecha de ingreso a esta Corte: \_\_\_\_\_  
Fecha de ingreso al Archivo: \_\_\_\_\_

AGL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ARCHIVO CENTRAL RECIBIDO
---

16. Controversia constitucional promovida por los Ayuntamientos de los Municipios de Querétaro, Corregidora y el Marqués, todos del Estado de Querétaro, contra la LIII Legislatura del Estado de Querétaro, Gobernador del mismo Estado y otras autoridades, en la que reclama la invalidez del Decreto que contiene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, publicada en el *Periódico Oficial* del mismo Estado, *La Sombra de Arteaga*, el 25 de mayo de 2001; por violar el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos reclamados invaden la esfera competencial de los actores, ya que por una parte van más allá de lo que limitativamente le permite la Constitución a los congresos estatales en esta rama, y materialmente invade temas como el de la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento, no obstante ser materias que el constituyente permanente reservó para la función reglamentaria municipal, vulnerando con ello el principio de división de poderes. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida. Se sobresee respecto del artículo segundo transitorio de la Ley impugnada. Se reconoce la validez de los artículos 1, 30, fracciones XII, XXIII y XXXII; 31, fracciones II, VII, IX, XII, XIV, XVI y XVIII; 45, segundo párrafo; 64, 65, 66, 67, 81 y cuarto transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; se declara la invalidez relativa de los artículos 27, 30, fracciones IV y V, 31, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXI y XXII; 32, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, primer párrafo; 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 71, 80, 111, 150, 152, 159 y 178; de la Ley que se impugna, en términos del considerando octavo de la ejecutoria. Se declara la invalidez de los artículos 82, 100, 101, en la porción normativa que establece "... siempre que su transmisión implique la construcción de obras de beneficio colectivo o se incremente el patrimonio municipal", y 112, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en términos del considerando décimo.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 25/2001

FECHA DE INICIACIÓN: 10/julio/2001

FECHA DE RESOLUCIÓN: 7/julio/2005

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2001**      Núm. 25

Grupo a que pertenece el expediente: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**

Estado o lugar de donde procede: \_\_\_\_\_

Materia, asunto o negocio de que se trata \_\_\_\_\_

ACCIÓN: MANEJO DE CUESTIONES, CONSULTAS Y DE NEGOCIOS, TRIBUNAL FEDERAL DE ELECTORAL, AUTORIDADES FEDERALES: CONGRESO, GOBIERNO FEDERAL Y, SECRETARÍA DE ENERGÍA, TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

CA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION * ME. 17. 201 * ARCHIVO CENTRAL <b>RECIBIDO</b>
---

17. Controversia constitucional promovida por el Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, contra la Legislatura del Estado de México y el gobernador del mismo Estado, por la que reclama la invalidez del Código Administrativo del Estado de México contenido en el Decreto 41, publicado en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México* el 13 de diciembre de 2001. Entre otros, se impugnan los artículos 1.4, 1.5, 1.6, 1.17 a 1.28, 1.31 a 1.36, 2.35, 4.41, 4.50, 4.65 a 4.73, 4.94, 5.1 a 5.76, 8.1 a 8.22; por violaciones al artículo 115, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al comprometer un elemento del presupuesto proveniente de los rubros sobre los que el Ayuntamiento tiene atribución se conculca el principio de libre administración de la hacienda pública consagrada a favor de los municipios, y por lo mismo, se vulnera el principio de división de poderes. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional interpuesta. Se sobresee respecto de los artículos 8.6 y 8.7 del Código que se reclama. Se declara la invalidez del artículo 4.41 del Código Administrativo impugnado, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia; con la salvedad anterior, se reconoce la validez de los artículos 1.4, 1.5, 1.6, 1.17 a 1.28, 1.31 a 1.36, 2.35, 4.41, 4.50, 4.65 a 4.73, 4.94, 5.1 a 5.76, 8.1 a 8.5 y 8.8 a 8.22 del Código referido.

**FONDO:**  
Suprema Corte de  
Justicia de la  
Nación  
**SECCIÓN:** Pleno  
**SERIE:**  
Controversia  
constitucional  
No. EXP.: 12/2002  
**FECHA DE  
INICIACIÓN:**  
20/febrero/2002  
**FECHA DE  
RESOLUCIÓN:**  
11/julio/2005

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2002** Núm. **12**

Grupo a que pertenece el expediente: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**

Estado o lugar de donde procede: **ESTADO DE MEXICO**

Materia, asunto o negocio de que se trata: **ACER. FUNDIDOS DEL ANGEPO DE HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO CONTRA LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO**

DOMINIO: CONVENIO 1. ORGANISMO DEL ESTADO DE MEXICO

Fecha de ingreso a esta Corte: \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo: \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
20 FEB 2002  
ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

18. Controversia constitucional promovida por la Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal, contra el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la que reclama la invalidez del Acuerdo por el que se Establecen las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, número 17, del 13 de febrero de 2002, así como su aplicación contenida en el Oficio DGCS/DD/437/2002, del 14 de marzo de 2002, por medio del cual la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal niega y conmina al órgano actor, a retirar del diseño presentado, la versión estilizada del escudo de la Delegación Venustiano Carranza; por violaciones a los artículos 6o., 7o., 14, 16, 49, 92, 122 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se da una invasión de competencias entre el órgano Ejecutivo y el Legislativo, y con ello una violación al principio de división de poderes. Es procedente y fundada la controversia constitucional interpuesta. Se declara la invalidez del acuerdo que se reclama en todas aquellas porciones normativas que indica órganos político-administrativos y delegaciones. Se declara la invalidez del Oficio de aplicación del acuerdo impugnado.

**FONDO:**

Suprema Corte de  
Justicia de la  
Nación

**SECCIÓN:** Pleno

**SERIE:**

**Controversia  
constitucional**

**No. EXP.:** 27/2002

**FECHA DE**

**INICIACIÓN:**

9/abril/2002

**FECHA DE**

**RESOLUCIÓN:**

4/noviembre/2003

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**MEXICO**  
ARCHIVO CENTRAL

**2002**  
Año de iniciación: 2002 Núm. 27

**Grupo a que pertenece el expediente:** CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

**Estado o lugar de donde procede:** DISTRITO FEDERAL

**Materia, asunto o negocio de que se trata:** ACCIÓN JURA ELECCIONAL, DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE VENUSTIANO CARRANZA, DEL DISTRITO FEDERAL.

**AUTORIDADES INVOLUCRADAS:** EL JEFE DE GOBIERNO, EL OFICIAL MAYOR, LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y EL SECRETARÍO DE GOBIERNO, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL. FUNCIONES IMPUGNADAS: ASAMBLA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, A TRAVÉS DE LAS CÁMARA DE DIPUTADOS Y DE SENADORES.

**Fecha de ingreso a esta Corte:** \_\_\_\_\_

**Fecha de ingreso al Archivo:** \_\_\_\_\_

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

19. Controversia constitucional promovida por la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, por conducto del jefe delegacional, por violaciones a los artículos 6, 14, 16, 49, 122 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando, entre otros actos de violación, el Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal y el contenido de éstas, así como el artículo 38, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, considera el quejoso que deben ser declarados inválidos, en virtud de que al emitirlos, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal violentó lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al extralimitarse en la facultad reglamentaria que dicho ordenamiento le concede, con lo cual invade la esfera de facultades que la propia Ley Suprema reserva para el Congreso de la Unión, y que implica una violación al principio de división de poderes. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. Se reconoce la validez del artículo 38, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia; se declara la invalidez del artículo 38, fracción I, del citado reglamento, en la porción normativa que indica: "Órganos Político-Administrativos". Se declara la invalidez del Acuerdo por el que se Expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal, del 13 de febrero de 2002, en todas aquellas porciones normativas que indica "Órganos Político-Administrativos y Delegaciones".

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 28/2002

FECHA DE INICIACIÓN: 2/abril/2002

FECHA DE RESOLUCIÓN: 4/noviembre/2003

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2002 Núm. 59

GRUPO A QUE PERTENECE EL EXPEDIENTE: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

ESTADO O LUGAR DE DONDE PROCEDE: SECRETOS FISCAL

MATERIA, ASUNTO O NEGOCIO DE QUE SE TRATA

ACTOR: JEFE DE OBLIGACION DE LA DOMINACION TERRITORIAL DE MONTE JARQUEZ, DISTRITO FEDERAL.

DOMICILIO: JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
ARCHIVO CENTRAL
RECIBO

20. Controversia constitucional promovida por la Delegación Cuajimalpa del Distrito Federal, por conducto del Jefe Delegacional, por violaciones a los artículos 6, 7, 14, 16, 44, 49, 122 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se señalan entre otros actos de violación, el Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal, del 13 de febrero de 2002, en virtud del cual se dictan normas que constituyen una violación al derecho a la información, a la libertad de expresión, la garantía de legalidad, fundamentación, motivación y autoridad competente. El quejoso considera que al expedir dicho Acuerdo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión al violentar el principio de división de poderes. Es procedente y fundada la controversia constitucional interpuesta. Se declara la invalidez del Acuerdo que se reclama, en todas aquellas porciones normativas que indican: "Órganos Político-Administrativos y Delegaciones", en los términos y para los efectos precisados.

**FONDO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**SECCIÓN:** Pleno

**SERIE:** Controversia constitucional

**No. EXP.:** 29/2002

**FECHA DE**

**INICIACIÓN:**

2/abril/2002

**FECHA DE**

**RESOLUCIÓN:**

4/noviembre/2003

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**MEXICO**

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2002      Núm. 29

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Grupo a que pertenece el expediente \_\_\_\_\_

Estado o lugar de donde procede: DISTRITO FEDERAL

Materia, asunto o negocio de que se trata \_\_\_\_\_

ACTO: JEFE DELEGACIONAL DE LA OBLIGACION TERRITORIAL DE CUAJIMALPA DE MORELOS, DISTRITO FEDERAL.

ABRIGADOS DOMINADOS: EL JEFE DE GOBIERNO, EL FEDERAL MEXICO, LA SECRETARIA GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL Y EL SECRETARIO DE GOBIERNO, SEDESOL DEL DISTRITO FEDERAL.

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

21. Controversia constitucional promovida por el Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, contra el Congreso del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades; por la que se reclama la invalidez del Decreto 32, por el que se reformaron, entre otros, los artículos 19, fracción XXI, y 185, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, publicado en el *Periódico Oficial* del mismo Estado el 9 de julio de 2002, por violación del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La falta de precisión de la naturaleza de la norma impugnada genera graves inconvenientes al municipio actor, toda vez que no se encuentra en posibilidad de determinar si dicha norma le es imperativa o si es de aplicación únicamente supletoria, en ausencia de su propio reglamento, por lo que el Congreso estatal excede sus funciones, al pretender establecer normas que regulen la manera como deben los Ayuntamientos aprobar los fraccionamientos, y con ello vulnera el principio de división de poderes. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional interpuesta. Se reconoce la validez del artículo 19, fracción XXI, en relación con el segundo transitorio, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí. Se declara la invalidez relativa del artículo 185 de la Ley que se reclama.

**FONDO:**

Suprema Corte de  
Justicia de la  
Nación

**SECCIÓN:** Pleno

**SERIE:**

Controversia  
constitucional

**No. EXP.:** 53/2002

**FECHA DE**

**INICIACIÓN:**

17/septiembre/2000

**FECHA DE**

**RESOLUCIÓN:**

11/julio/2005

<b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION</b> <b>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION</b>	
 <b>MEXICO</b> ARCHIVO CENTRAL	
Año de iniciación: <b>2002</b>	Núm. <u>53</u>
Grupo a que pertenece el expediente <u>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</u>	
Estado o lugar de donde procede <u>SAN LUIS POTOSÍ</u>	
Materia, asunto o negocio de que se trata _____	
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AUTORIDADES FEDERALES: CONGRESO, SUBSECRETARÍA JURISDICCIONAL Y SERVICIOS JUDICIALES DE SERVICIO, TODOS DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ.	
Fecha de ingreso a esta Corte _____	
Fecha de ingreso al Archivo _____	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ARCHIVO CENTRAL <b>RECIBIDO</b>

22. Controversia interpuesta por el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, contra el gobernador del Estado de Sonora y el Congreso del mismo Estado, en la que solicita la invalidez de la Ley 155 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2003, publicada en el *Boletín Oficial* del mismo Estado el 26 de diciembre de 2002, en lo que respecta a sus artículos 1º, fracción I, y 2º, fracción I, que establece la percepción de los ingresos provenientes de la recaudación por impuesto predial a favor del Gobierno del Estado de Sonora, y que se traduce en una invasión a la esfera municipal, al privarlo de los derechos tributarios que le otorga la fracción IV del artículo 115 constitucional; por violar los artículos 14, 16, 31, fracción IV y 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se resuelve que es procedente y fundada la controversia interpuesta por el municipio actor. Se declara la invalidez de los artículos 1o., apartado A, fracción I, y 2o., fracción I, de la Ley que se reclama, para los efectos precisados.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 20/2003

FECHA DE

INICIACIÓN:

21/febrero/2003

FECHA DE

RESOLUCIÓN:

11/noviembre/2003

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2003 Núm. 20

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Grupo a que pertenece el expediente: Principal

Estado o lugar de donde procede: SONORA.

Materia, asunto o negocio de que se trata: ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, ESTADO DE SONORA.

AUTOMADRID DEMANDADA: PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA ENTIDAD.

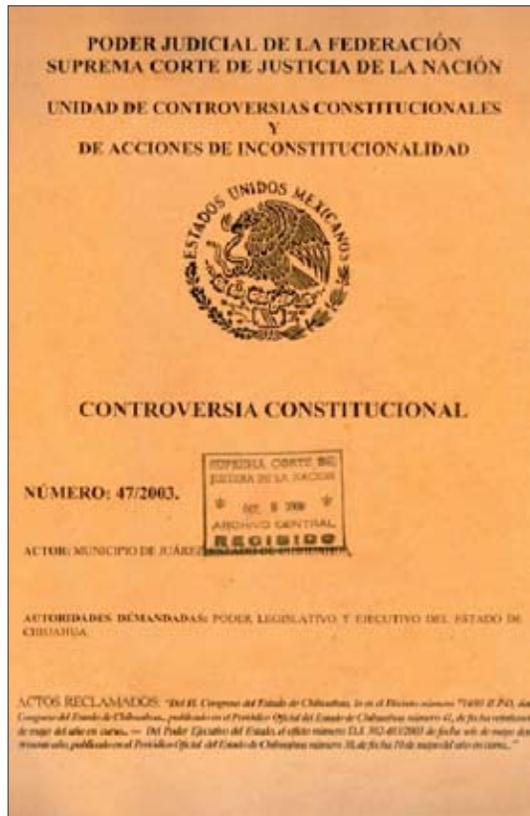
Fecha de ingreso a esta Corte: \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo: \_\_\_\_\_

ESTADO DE SONORA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
ARCHIVO CENTRAL  
EX-20-2003

23. Controversia interpuesta por el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, contra el Congreso del Estado de Chihuahua y el gobernador del mismo Estado, en la que solicita la invalidez del Decreto 714/03 II P.O. publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua* el 21 de mayo de 2003, así como el Oficio D.J.302/423/2003, del 6 de mayo del 2003, publicado en el mismo órgano del Estado el 10 de mayo de 2003; por violar los artículos 40, 41, primer párrafo; 115, fracción III, inciso a); 116, primer y segundo párrafos, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Poder Reformador de la Constitución consideró que los municipios podían solicitar la transferencia del servicio público del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, pero estableció que si el gobierno estatal quería conservar la competencia de los citados servicios debería coordinarse con los municipios; por lo que las autoridades estatales al no respetar el derecho de audiencia del municipio actor para demostrar que estaba en condiciones de asumir dichos servicios plenamente, y por ser además funciones y servicios de su competencia transgredieron el principio de división de poderes. Es procedente y fundada la controversia interpuesta por el municipio actor. Se declara la invalidez del Oficio y el Decreto reclamados. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo deberán proceder en los términos precisados en el último considerando de la sentencia.

**FONDO:**  
Suprema Corte de  
Justicia de la  
Nación  
**SECCIÓN:**  
Segunda Sala  
**SERIE:**  
Controversia  
constitucional  
**No. EXP.:**  
47/2003  
**FECHA DE  
INICIACIÓN:**  
24/junio/2003  
**FECHA DE  
RESOLUCIÓN:**  
23/mayo/2007



24. Controversia constitucional promovida por el Gobernador constitucional del Estado de Aguascalientes, en representación del Poder Ejecutivo, contra actos del Poder Legislativo del mismo Estado, del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes y otras autoridades, consistentes en el Decreto 101, que reforma los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicada en el *Periódico Oficial* del mismo Estado el 21 de julio de 2003, por violaciones a los artículos 116 y 133 de la Constitución General de la República, y porque transgrede el principio de división de poderes, ya que la facultad de publicación de leyes ha sido encomendada al Poder Ejecutivo. Es procedente, pero infundada la controversia constitucional interpuesta. Se reconoce la validez del decreto impugnado.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

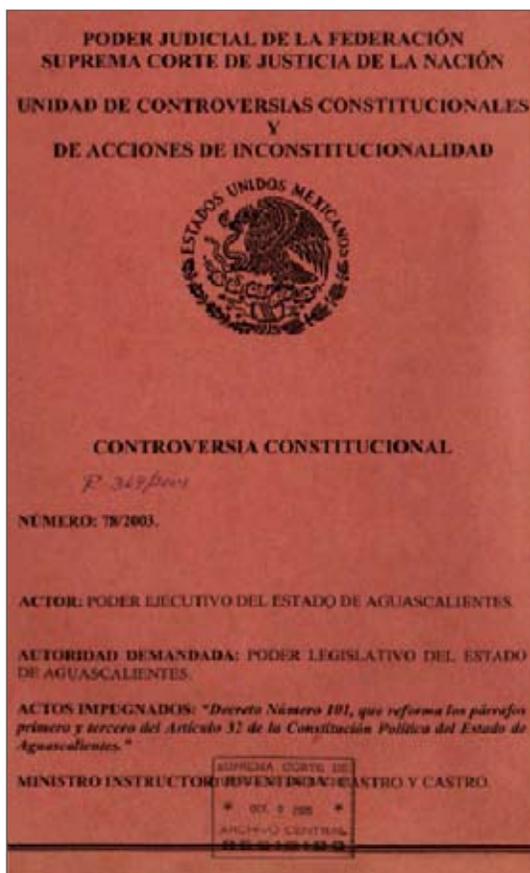
SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 78/2003

FECHA DE INICIACIÓN: 19/septiembre/2003

FECHA DE RESOLUCIÓN: 29/marzo/2005



25. Controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo Federal, contra actos de la Cámara de Diputados y de la Auditoría Superior de la Federación, que solicita la invalidez de múltiples oficios que le instruyen atender como fideicomitente del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), diversas acciones promovidas consistentes en sustituir o disminuir los créditos de diversos pagarés y cancelar el aval del Gobierno Federal; por lo que viola los artículos 14, 16, 25, 49, 74, fracción IV; 79, 80, 89, fracción I; 90, 94 y 133, de la Constitución General de la República, con lo cual la Auditoría excedió sus facultades en contravención del principio de división de poderes. Es procedente y fundada la controversia constitucional. Se declara la invalidez de los oficios reclamados y de las recomendaciones y/u observaciones derivadas de la auditoría 199.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 91/2003

FECHA DE INICIACIÓN: 2/octubre/2003

FECHA DE RESOLUCIÓN: 23/junio/2005

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2003**

PRINCIPAL  
Núm. 91  
684 folios

Grupo a que pertenece el expediente: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**

Estado o lugar de donde procede: ESTADO LIBRE

Materia, asunto o negocio de que se trata \_\_\_\_\_

ACTOS PODER EJECUTIVO FEDERAL,  
ALTERACIONES CARRERAS, CAMBIO DE IDENTIDAD DEL PODERADO DE LA AUDITIA Y AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION.

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

RECIBIDO  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
ARCHIVO CENTRAL  
AÑO 2005

26. Controversia constitucional promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra del Estado de Oaxaca a través del Gobernador y la Legislatura, por la que demanda la invalidez entre otras, de la negativa expresada el 27 de enero de 2004 a la ejecución por parte de la Auditoría Superior de la Federación dentro de la revisión de la cuenta pública de 2002, así como el Acuerdo del 7 de octubre de 2003, aprobado por la Legislatura y publicado por el gobernador en el *Periódico Oficial* del Estado el 11 de octubre de 2003, por violaciones a los artículos 16, 40, 41, 74, fracciones II y IV; 79, fracción I; 120, 124, 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la denegación de los poderes del Estado, referidos a la ejecución por parte de la Auditoría invade la esfera de competencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a quien corresponde el ejercicio de tales atribuciones, y con ello transgrede el principio de la división de poderes. Se sobresee respecto de los actos de los considerandos sexto, noveno y duodécimo; es procedente y fundada la controversia constitucional, con la salvedad anterior. Se declara la invalidez de los actos impugnados a los poderes del Estado, con excepción de los mencionados en el considerando sexto de la resolución. Se ordena al Estado de Oaxaca proceder en los términos precisados en el último considerando; con la salvedad del primer resolutivo, es procedente, pero infundada la reconvencción formulada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca. Se reconoce la validez de la emisión y ejecución de los Oficios OASF-0970/2003, OASF-1230/2003, OASF-1494/2003 y OASF-0076/2004, así como la notificación de los tres primeros, reclamados del Auditor Superior de la Federación.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 42/2004

FECHA DE INICIACIÓN: 9/marzo/2004

FECHA DE RESOLUCIÓN: 8/agosto/2006

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2004**      *PRINCIPAL*  
Núm. 42      *TOMO I*

Grupo a que pertenece el expediente: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Estado o lugar de donde procede: \_\_\_\_\_

Materia, asunto o negocio de que se trata: \_\_\_\_\_  
ACTOS, CARGA DE CONFIANZA DEL GOBIERNO DE LA UNIÓN.  
AUTORIDADES FEDERALES: PODER LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL PODER DE GRADO.

Fecha de ingreso a esta Corte: \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo: \_\_\_\_\_

ADJ. \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
2004 MAR 25 2004
ARCHIVO CENTRAL
11111111

27. Controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en contra del Poder Ejecutivo del mismo Estado, por la que demanda la invalidez del oficio sin número, del 24 de febrero de 2004, mediante el cual desecha en todas sus partes el Decreto 001, del 12 de febrero de 2004, por violaciones a los artículos 14, 16, 70, párrafos segundo y tercero, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este contexto, el Poder Ejecutivo local ejerce una facultad que no es de su competencia, y se arroga atribuciones que no tiene mediante el veto que se combate, por lo que invade la esfera de competencia del Poder Legislativo, rompiendo los principios rectores de la división de poderes. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional; se declara la invalidez del oficio sin número que se reclama, en los términos previstos en el considerando sexto de la sentencia. Se le concede un plazo no mayor a 62 horas contadas a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, para que publique dicho Decreto.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 52/2004

FECHA DE INICIACIÓN: 12/abril/2004

FECHA DE RESOLUCIÓN: 23/mayo/2005

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2004 Num. 52

Grupo a que pertenece el expediente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Estado o lugar de donde procede: \_\_\_\_\_

Materia, asunto o negocio de que se trata: ACCIÓN PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE TABASCO, MINISTERIO EJECUTIVO LOCAL, GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

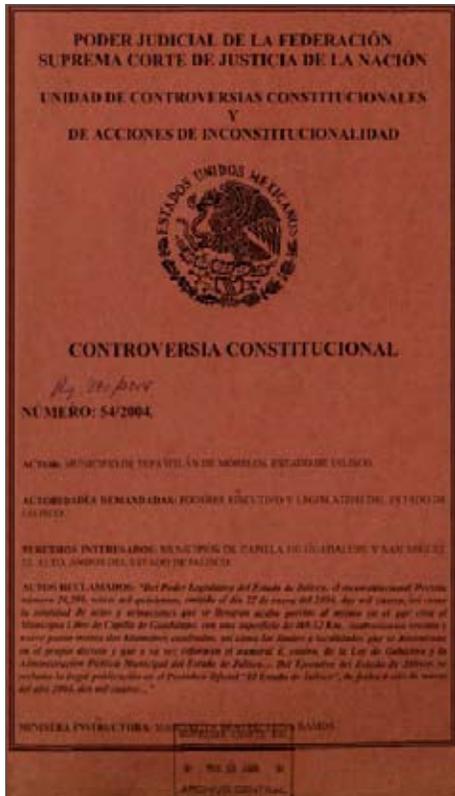
Fecha de ingreso a esta Corte: \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo: \_\_\_\_\_

RECEBIDO  
MAY 21 2005  
ARCHIVO CENTRAL

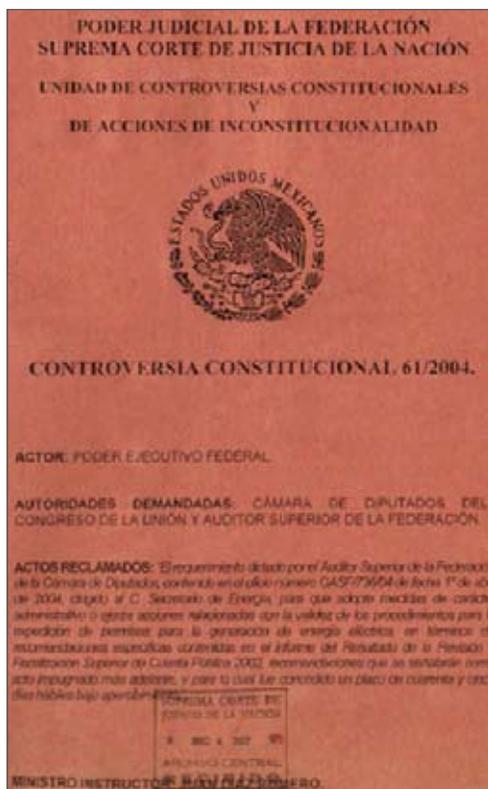
28. Controversia constitucional promovida por el Municipio de Tepatlán de Morelos, Estado de Jalisco, en contra del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por la que demanda la invalidez del Decreto 20500, del 22 de enero de 2004, así como la totalidad de actos y actuaciones por los que se crea el Municipio Libre de Capilla de Guadalupe, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco* el 6 de marzo de 2004; por violaciones a los artículos 14, 16, 25, 26, 41 y 115, fracciones I, II, III, inciso i), IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tomando en cuenta que el territorio es un elemento primordial de la integración de la autonomía municipal, por lo que los actos derivados del decreto que se impugna repercutieron en la disminución de los recursos para el municipio actor, con lo que se violan los principios de libertad municipal y, por ende, se viola el principio de división de poderes. Es procedente y fundada la controversia constitucional interpuesta; se sobresee respecto del artículo 6 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en los términos del considerando segundo de la sentencia. Se declara la invalidez del decreto que se reclama por cuya virtud se creó el Municipio de Capilla de Guadalupe, en la entidad y se reformó el artículo 4 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en términos del considerando sexto y para los efectos precisados en el considerando séptimo de la resolución.

**FONDO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación  
**SECCIÓN:** Pleno  
**SERIE:** Controversia constitucional  
**No. EXP.:** 54/2004  
**FECHA DE INICIACIÓN:** 14/abril/2004  
**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 30/junio/2005



29. Controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Energía, por violaciones a los artículos 14, 16, 49, 74 fracción IV; 79, 89 fracción I; 90, 94, 103, 105, 107, 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando entre otros actos de violación, el requerimiento dictado por el Auditor Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, contenido en el oficio OASF/736/04 del 1 de abril de 2004, que dirige al Secretario de Energía para que adopte medidas de carácter administrativo o ejerza acciones relacionadas con la validez de los procedimientos para la expedición de permisos para la generación de energía eléctrica en términos de recomendaciones específicas según informe de la Cuenta Pública 2002, en exceso de su esfera de atribuciones con lo cual vulnera el principio de separación de poderes. Se declara la invalidez del oficio que se impugna y el número OASF/692/04 del 1 de abril 2004, dirigido al presidente de la Comisión Reguladora de Energía, y los anexos de ambos, del diverso OASF/505/04 de la misma fecha, así como de las observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, en la parte que fue resultado de las auditorías especiales 02-18COO-6-352 y 02-18COO-6-353; y, en vía de consecuencia, del procedimiento llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, al ejecutar las referidas auditorías.

**FONDO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación  
**SECCIÓN:** Pleno  
**SERIE:** Controversia constitucional  
**No. EXP.:** 61/2004  
**FECHA DE INICIACIÓN:** 21/mayo/2004  
**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 12/abril/2005



30. Controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados y la Auditoría Superior de la Federación, por la que demanda la invalidez del pliego de observaciones 057/2004, clave 0206E00-2-245-001, del 18 de junio de 2004, y de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 2000, por violaciones a los artículos 14, 16, 49, 74, 79 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que dicha Auditoría Superior carece de atribuciones constitucionales y legales para fiscalizar el "Fideicomiso Aduanas 1 número 954-8". Por tratarse de un fideicomiso privado que maneja fondos de naturaleza privada, la Auditoría excedió sus facultades en contravención al principio de división de poderes. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional; se declara la invalidez del pliego de observaciones que se reclama en términos del último considerando.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 84/2004

FECHA DE INICIACIÓN: 24/agosto/2004

FECHA DE RESOLUCIÓN: 14/agosto/2006

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2004**      Principal  
Tomos I  
Núm. 84

Grupo a que pertenece el expediente: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**

Estado o lugar de donde procede: FEDERICO FERRAN

Materia, asunto o negocio de que se trata: \_\_\_\_\_  
CONTRAVENCION A LOS ARTICULOS 14, 16, 49, 74, 79 Y 133, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBIDO A QUE DICHA AUDITORIA SUPERIOR CARECE DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA FISCALIZAR EL "FIDEICOMISO ADUANAS 1 NUMERO 954-8".

Fecha de ingreso a esta Corte: \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo: \_\_\_\_\_

ICJL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
ARCHIVO CENTRAL  
REGISTRADO

31. Controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en contra del Congreso del Estado de Nayarit, por la que demanda la invalidez del Decreto 8591, que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, publicado en el *Periódico Oficial* del mismo Estado el 22 de septiembre de 2004, por violaciones a los artículos 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al arrogarse el Congreso del Estado para sí la facultad de nombrar al Fiscal contra Delitos Electorales dependiente de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, coloca al Poder Ejecutivo en una relación de subordinación, con lo cual quebranta el principio de división de poderes. Es procedente y fundada la controversia constitucional; se declara la invalidez del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, únicamente en la porción normativa que señala: "...y en los términos de la presente ley, designará al Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales en el Estado de Nayarit, quien será nombrado mediante convocatoria pública abierta que al efecto emita el Honorable Congreso del Estado, requiriéndose para su designación el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que para con ese motivo se convoque y durará en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificado por una sola vez."; así como del artículo 112 bis, fracción IV, del citado ordenamiento, en la porción normativa que establece: "del Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales en el Estado de Nayarit".

**FONDO:**  
Suprema Corte de  
Justicia de la  
Nación  
**SECCIÓN:** Pleno  
**SERIE:**  
Controversia  
constitucional  
**No. EXP.:** 99/2004  
**FECHA DE  
INICIACIÓN:**  
11/noviembre/2004  
**FECHA DE  
RESOLUCIÓN:**  
9/enero/2006

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2004** Núm. 99

Grupo a que pertenece el expediente: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**

Estado o lugar de donde procede: **MEXICO**

Materia, asunto o negocio de que se trata:  
ACTO: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.  
ALLEGADO: SUPLENTE: MEXICO LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD.

Fecha de ingreso a esta Corte: \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo: \_\_\_\_\_

ADN.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
NO. 51.200.  
ARCHIVO CENTRAL  
**RECIBIDO**

32. Controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, por violaciones a los artículos 26, 49, 70, 71, 72, 74 fracción IV; 80, 89, fracción I; 90, 126 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando entre otros actos de violación, el Acuerdo de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura, del 14 de diciembre de 2004, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2004, y por el desconocimiento de la facultad del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que atenta contra el principio de división de poderes. Se resuelve que es procedente y fundada la controversia constitucional promovida; se declara la invalidez del acuerdo reclamado, así como la nulidad parcial del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de 2005, para los efectos que se precisan.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 109/2004

FECHA DE INICIACIÓN: 22/diciembre/2004

FECHA DE RESOLUCIÓN: 17/mayo/2005

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**



**MEXICO**  
**ARCHIVO CENTRAL**

Año de iniciación: **2004** Núm. 109  
Tomo I

(CUARTO TOMO DEL CUADRO PRINCIPAL) **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**  
 Grupo a que pertenece el expediente \_\_\_\_\_

Estado o lugar de donde procede DISTRITO FEDERAL

Materia, asunto o negocio de que se trata ACTOS: PODER EJECUTIVO FEDERAL

AUTORIDAD CONTROVARSADA: CAMPAÑA DE SIFUENOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
 DE 2004  
 ARCHIVO CENTRAL  
**RECIBIDO**

33. Controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en contra del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por la que demanda la invalidez del Decreto 20504, que contiene los Acuerdos Parlamentarios 737, 738, 739, 740 y 741, todos de 2005, por medio de los cuales se resolvió la no ratificación de cinco Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, publicado en el *Periódico Oficial* del mismo Estado el 7 de febrero de 2004, así como del Oficio OF-DPL-1252/LVII, del 11 de enero de 2005, por el cual se comunicó el contenido de los referidos Acuerdos; por la violación a los artículos 14, 16, 17, 25, 26 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Congreso local se adjudicó la prerrogativa de ratificar o no a los Magistrados, lo que constituye un acto de intromisión en la esfera de exclusiva competencia del poder actor, con lo cual violenta el principio de división de poderes. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida. Se sobresee respecto de los decretos legislativos 16,541 y 19,674 y 16,594 y 19,960. Se reconoce la validez de los artículos 92, fracción IV; 210-212, 219 y 220, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Se reconoce la validez de los Acuerdos Parlamentarios 737/05, 738/05, 739/05 y 740/05, por medio de los cuales no se ratifica a cuatro Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco. Se declara la invalidez del Acuerdo Parlamentario 741/05 por medio del cual no se ratifica a un Magistrado del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco. Se declara la invalidez del Acuerdo legislativo 814/2005, por el cual se nombra a los nuevos Magistrados que integrarán el Tribunal Administrativo, única y exclusivamente en lo que se refiere a la designación de un Magistrado.



34. Controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en contra del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, por la que demanda la invalidez de la emisión de la convocatoria para elegir a once Magistrados Propietarios y a tres Magistrados supernumerarios, y sus respectivos suplentes, para integrar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para el período que comprende del 1 de febrero de 2005 al último día del mes de enero de 2011, publicada en el *Periódico Oficial* del mismo Estado el 9 de diciembre de 2004; por la violación a los artículos 17, párrafo tercero; 41, primer párrafo; 49 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con dicha emisión se transgredieron los principios constitucionales que salvaguardan la independencia de los poderes judiciales locales, entre ellos el de estabilidad y seguridad en el cargo, además del principio de división de poderes. Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida; se declara la invalidez del dictamen del Congreso local en sesión extraordinaria del 29 de enero de 2005, en el que determinó no ratificar a siete Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. Se declara la invalidez de la convocatoria impugnada, así como de su modificación publicada el 26 de enero de 2005, en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*. Se declara la invalidez de la designación de Magistrados realizada por el Congreso local, para integrar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, durante el período del 1 de febrero de 2005 al 31 de enero de 2011, publicada en el mismo órgano del Estado el 2 de febrero de 2005. Se declara la invalidez del Decreto 2, por el que se derogó el punto de acuerdo, por el que se emitió la fe de erratas publicada el 12 de enero de 2002 en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, relativa al Decreto "157", por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 4/2005

FECHA DE INICIACIÓN: 26/enero/2005

FECHA DE RESOLUCIÓN: 13/octubre/2005

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**



**MEXICO**  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2005** Núm. **4**  
TOMO **I** CLASIFICACION DE PROMERAS APRENTIZAJE POR EL PODER LEGISLATIVO DEL STATO DE TLAXCALA.

Grupo a que pertenece el expediente: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**

Estado o lugar de donde procede: **TLAXCALA.**

Materia, asunto o negocio de que se trata: **ACCIÓN DE PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**  
**LEGISLATIVO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIDAD.**

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_  
Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

<b>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION</b> * DE 31 MAR * ARCHIVO CENTRAL <b>RECIBIDO</b>
--

35. Controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en contra del Congreso del Estado de Nayarit, por la que demanda la invalidez del Decreto legislativo 8592, que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Nayarit*, el 4 de diciembre de 2004, así como el acuerdo 127, publicado en la misma fecha, a través del cual el poder demandado ratifica dichas reformas y adiciones, por lo que viola los artículos 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone que la designación del titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales será nombrado por el Congreso del Estado, no obstante que dicha dependencia se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia estatal, no sólo constituye una violación al principio de división de poderes en el grado máximo, que es el de subordinación, sino que también es incongruente con la ingeniería institucional del Estado de Nayarit, lo que es violatorio del artículo 116 constitucional. Se reconoce la validez del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; se declara la invalidez del artículo 16 bis en la porción normativa que señala: "... su Titular será designado por el Honorable Congreso del Estado, en términos de los artículos 112, y 112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado...", así como el artículo 19 en la porción normativa que establece: "... a excepción del Fiscal contra Delitos Electorales, quien será nombrado por el Congreso del Estado, en los términos previstos por los artículos 112 y 112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y podrá ser removido sólo en los términos del Título Octavo de la Constitución Local", de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en términos del considerando sexto de la ejecutoria.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación  
SECCIÓN: Pleno  
SERIE: Controversia constitucional  
No. EXP.: 8/2005  
FECHA DE INICIACIÓN: 8/febrero/2005  
FECHA DE RESOLUCIÓN: 9/enero/2006

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**



**MEXICO**  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2005** *PRINCIPAL* Núm. 8

Grupo a que pertenece el expediente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Estado o lugar de donde procede: MEXICO

Materia, asunto o negocio de que se trata \_\_\_\_\_  
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHUACÁN.  
RESPONDIDO DEMANDADO: PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD.  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_  
Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

104.	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION * 88 20 001 * ARCHIVO CENTRAL <b>RECIBIDO</b>
------	---

36. Controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contra el Poder Legislativo del Estado de Yucatán y la Comisión Instructora del Congreso del Estado del mismo Estado, por la que reclama, entre otras, la omisión del Congreso del Estado, de declarar la preclusión del juicio político que se sigue contra cinco Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y la consecuente prescripción de las sanciones, en virtud de haber fenecido el plazo en que dicho Poder Legislativo contaba con la facultad de aplicar las sanciones relativas a dicho juicio político; por violación a los artículos 14, 16 y 116, primer párrafo, y fracción III, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Instructora al resolver la preclusión en sentido negativo, invade la esfera competencial del Pleno del Congreso del Estado y con ello infringe el principio de división de poderes. Es procedente y fundada la controversia constitucional interpuesta. Se declara la invalidez del Acuerdo del 31 de marzo de 2005 de la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Yucatán. Se manda al Congreso del Estado de Yucatán, declarar la caducidad del procedimiento de juicio político seguido en contra de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como de todos los efectos y consecuencias de los actos realizados en la continuación de éste, en los términos del último considerando de la sentencia.

FONDO:  
Suprema Corte de  
Justicia de la  
Nación  
SECCIÓN: Pleno  
SERIE:  
Controversia  
constitucional  
No. EXP.: 22/2005  
FECHA DE  
INICIACIÓN:  
7/abril/2005  
FECHA DE  
RESOLUCIÓN:  
17/agosto/2006

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2005** Núm. **22**

PRINCIPIAL

Grupo a que pertenece el expediente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Estado o lugar de donde procede: YUCATÁN

Materia, asunto o negocio de que se trata: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

OTRO TERMINO DE FORMALIDAD:

ESTADO DE FORMALIDAD: POSTO VENTILADO DEL SISTEMA DE CONTROL

SUBSISTEN LOS EFECTOS DEL PRESENTE JUICIO:

Fecha de ingreso a esta Corte: \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo: \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
ARCHIVO CENTRAL  
MEXICO

37. Controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, contra el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, por la que reclama el Decreto 001, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado, número 14, de junio de 2004, por violación a los artículos 14, 16 y 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al dar vigencia a un Decreto antes de su publicación oficial, el Legislativo invade inconstitucionalmente la esfera de las atribuciones del Ejecutivo, y con ello contraviene el principio de división de poderes. Es procedente y fundada la controversia constitucional interpuesta. Se declara la invalidez del Decreto 001 expedido el 12 de febrero de 2004.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 39/2005

FECHA DE INICIACIÓN: 7/junio/2005

FECHA DE RESOLUCIÓN: 17/septiembre/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2005 Núm. 39

CONTEXTO PRECEPTO

Grupo a que pertenece el expediente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Estado o lugar de donde procede: TABASCO

Materia, asunto o negocio de que se trata: ACTOS PROSOLEGITIVO  
DEL ESTADO DE TABASCO.  
ACORDADA CONFORMADA PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

Fecha de ingreso a esta Corte: \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo: \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
ARCHIVO CENTRAL
MEXICO

38. Controversia constitucional promovida por el Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, en contra del Poder Legislativo del Estado de Puebla, por la que demanda la invalidez del Acuerdo del 23 de junio de 2005, por el cual se negó aprobar la propuesta de solución a la controversia de límites territoriales entre los Municipios de San Andrés Cholula, Estado de Puebla y el Municipio de Puebla, del mismo Estado; por lo que viola los artículos 14, 16 y 115, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad invade la esfera competencial de los municipios actores, establecida en la fracción V del artículo 115 constitucional y deja en estado de indefinición los conflictos que pretenden solucionar en forma amigable y pasa por alto el acuerdo de voluntades entre los mismos, con lo que se conculca el principio de división de poderes. Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida; se declara la invalidez del Acuerdo que se reclama; se requiere al Poder Legislativo del Estado de Puebla, para que dentro del plazo otorgado en el último considerando de la resolución informe a ese Alto Tribunal el cumplimiento del fallo.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE:

Controversia  
constitucional

No. EXP.: 53/2005

FECHA DE

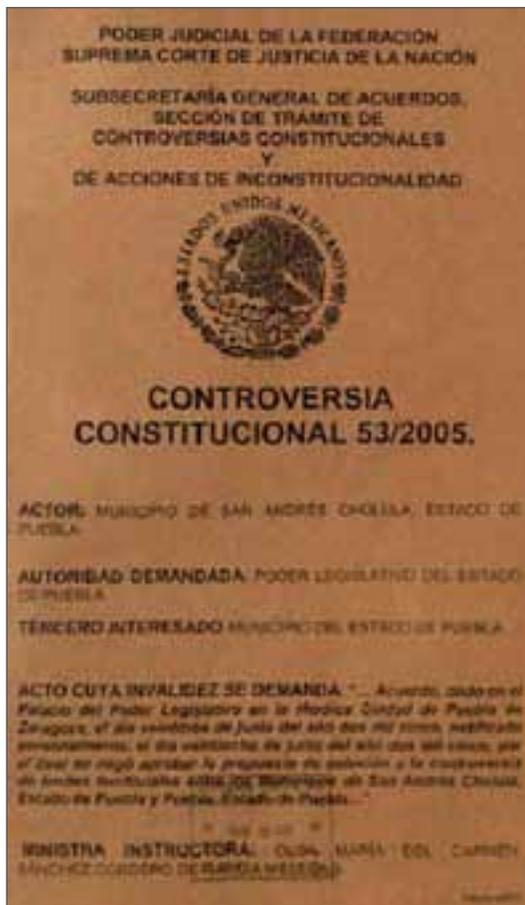
INICIACIÓN:

18/agosto/2005

FECHA DE

RESOLUCIÓN:

10/octubre/2006



39. Controversia constitucional promovida por el Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, por la que demanda la invalidez de los Acuerdos notificados a través de los Oficios 2901 y 2905, del 25 de agosto de 2005, por lo que viola el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad demandada dejó de observar el principio de autonomía municipal previsto en el artículo 115 constitucional, sobre los procedimientos de elección de agentes y subagentes municipales, ya que el Congreso no puede convocar a nuevas elecciones, máxime si se toma en cuenta que los agentes municipales son servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento, por lo que debe ser este último quien prepare y vigile los procedimientos respectivos, por lo que invade la esfera competencial del municipio actor, y con ello el principio de división de poderes. Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida; se declara la invalidez de los acuerdos contenidos en los Oficios que se reclaman para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Segunda Sala

SERIE:

Controversia

constitucional

No. EXP.: 60/2005

FECHA DE

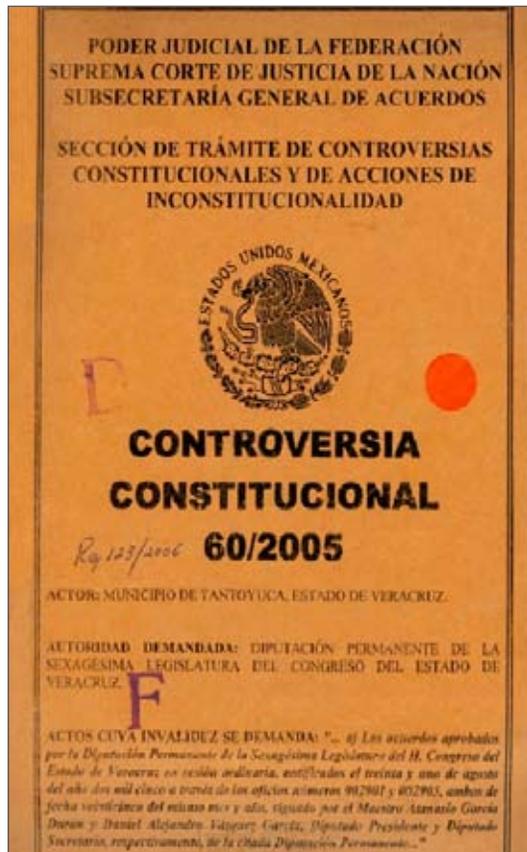
INICIACIÓN:

26/septiembre/2005

FECHA DE

RESOLUCIÓN:

26/septiembre/2007



40. Controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados y la Auditoría Superior de la Federación, por la que demanda la invalidez del requerimiento de revisión e informe de situación excepcional del 12 de octubre de 2005, contenido en el Oficio OASF/1565/05, dirigido al presidente de la Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, en el que le sujeta y obliga a realizar una revisión sobre el otorgamiento de permisos de generación de energía eléctrica, sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos, la fijación de tarifas y las contraprestaciones a particulares y extranjeros, y le concede un plazo de 75 días hábiles para rendir un informe sobre el resultado de las actuaciones practicadas en dicha revisión, y en su caso, sobre las sanciones que se hubieran impuesto o a que se hubieran hecho acreedores los servidores públicos involucrados, por lo que viola los artículos 14, 16, 49, 74, 79, 89, fracción I; 90, 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además invade la competencia constitucional del Poder Ejecutivo, ya que se extralimitó en sus competencias constitucionales con lo cual vulnera el principio de división de poderes. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. Se declara la invalidez del oficio que se reclama, así como sus efectos y consecuencias.

**FONDO:**

Suprema Corte de  
Justicia de la  
Nación

**SECCIÓN:** Pleno

**SERIE:**

Controversia  
constitucional

**No. EXP.:** 74/2005

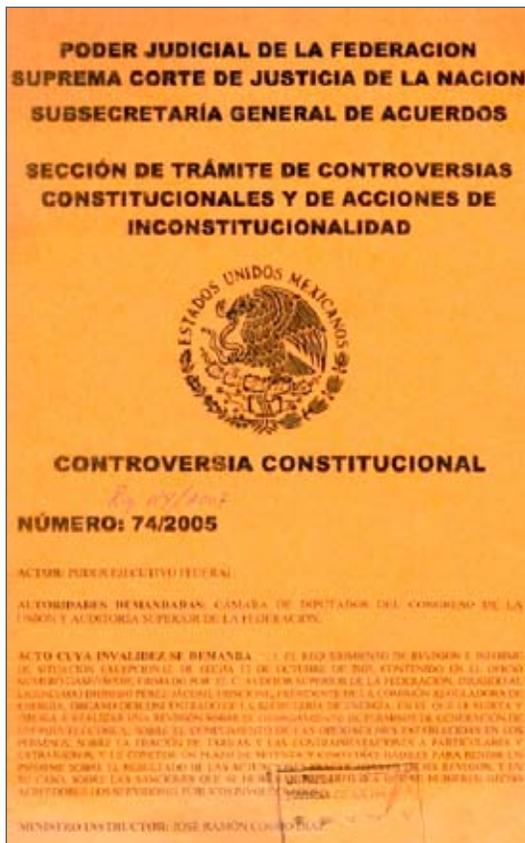
**FECHA DE  
INICIACIÓN:**

28/noviembre/2005

**FECHA DE**

**RESOLUCIÓN:**

15/enero/2008



41. Controversia constitucional promovida por el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, contra el Congreso del Estado de Tabasco, el Órgano Superior de Tabasco y otras autoridades, demanda la invalidez del Decreto 100, en sus considerandos quinto, sexto y séptimo, del apartado denominado Considerando y artículo único, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco* el 28 de diciembre de 2005, así como la invalidez del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, contenida en el Decreto 007, publicado en el mismo órgano el 7 de abril de 2004, por violaciones a los artículos 14, 16, 115, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se quebranta el principio de división de poderes y afecta el marco competencial del Ayuntamiento actor, pues asume facultades que no sólo se alejan del marco constitucional que le confiere la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, sino que determina acciones específicas a los entes fiscalizables, so pena de que en caso de no realizarlas procederá a sancionarlos. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional promovida. Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 73, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, en términos del considerando sexto de esta resolución; se declara la invalidez de los considerandos quinto, sexto y séptimo del artículo único del Decreto 100 que se reclama, en términos de los considerandos relativos de esta sentencia.

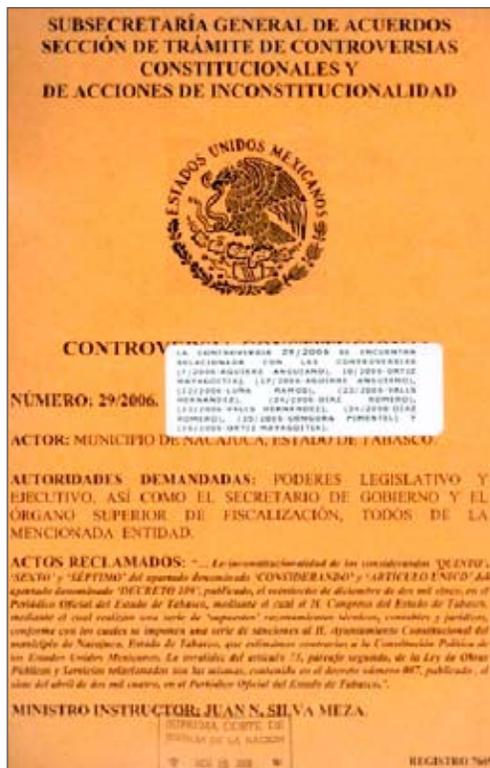
**FONDO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**SECCIÓN:** Pleno  
**SERIE:** Controversia constitucional

**No. EXP.:** 29/2006

**FECHA DE INICIACIÓN:**  
14/febrero/2006

**FECHA DE RESOLUCIÓN:**  
22/abril/2008



42. Controversia constitucional promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por conducto del Magistrado Presidente, por violaciones a los artículos 49, 116, fracción IV, inciso c), y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando entre otros actos de violación el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en lo referente a sus artículos 3o., 35 y quinto transitorio, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 30 de diciembre de 2005 y por la intromisión que tiene la Asamblea Legislativa a través de la facultad que concede al titular del Ejecutivo local, para que éste, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de la Contraloría General, decida, mediante la prohibición contemplada en el artículo quinto transitorio el manejo del presupuesto asignado, con perjuicio de la autonomía que le asiste al Tribunal Electoral del Distrito Federal, además de contravenir el principio de división de poderes. Se resuelve que es procedente y fundada la controversia constitucional promovida. Se declara la invalidez de los artículos 3o. y 35 del Decreto impugnado en términos del considerando quinto, y para los efectos precisados en el considerando sexto de la sentencia. Se declara la invalidez del artículo quinto transitorio del Decreto que se reclama para los efectos precisados.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE:

Controversia  
constitucional

No. EXP.: 31/2006

FECHA DE  
INICIACIÓN:

14/febrero/2006

FECHA DE

RESOLUCIÓN:

7/noviembre/2006

EXPEDIENTE N.º 31/2006

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: 2006

Nombre: 31

Grupo a que pertenece el expediente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Estado o lugar de donde procede: DISTRITO FEDERAL

Materia, asunto o negocio de que se trata: \_\_\_\_\_

SEDE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
AUTORIDADES ORGANIZADAS: ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFES DE EJECUCION LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Fecha de ingreso a esta Corte: \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso al Archivo: \_\_\_\_\_

RECEBIDO

1000 17 2007

ARCHIVO CENTRAL

RECEBIDO

43. Controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, contra el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el Poder Ejecutivo del mismo Estado, en la que reclama la invalidez del Decreto 174, publicado en el *Periódico Oficial* del mismo Estado el 13 de enero de 2006, así como la alteración y/o modificación y sus consecuencias realizadas por el Ejecutivo del Estado al Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2006, correspondiente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, reduciendo la cuantía establecida en el Proyecto de Presupuesto aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; por violaciones a los artículos 16, párrafo primero; 17 y 116, fracción III, segundo párrafo, y fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11, párrafo segundo; 57 *in fine*; 65, párrafo último, y 90, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California. El Poder Ejecutivo al eliminar las partidas correspondientes a seguros de vida del personal de base y confianza, y servicios médicos al personal de confianza, coloca a dichos servidores en una condición de dependencia o subordinación respecto de otros poderes, vulnerando con ello el principio de división de poderes. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. Se sobresee en relación con la aprobación de los Dictámenes 189, 190 y 191, así como respecto de la emisión de los Decretos 182 y 183, todos ellos reclamados del Congreso del Estado de Baja California. Se declara la invalidez del acto que se reclamó al gobernador del Estado de Baja California, en términos del considerando octavo. Se declara la invalidez del Decreto 174, que contiene el Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos décimo y undécimo.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 42/2006

FECHA DE INICIACIÓN: 5/junio/2006

FECHA DE RESOLUCIÓN: 8/marzo/2006



44. Controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en la que reclama la invalidez de la sentencia del 28 de abril de 2006, notificada por Oficios 1572/06 dirigida a los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, y 1573/06, dirigido al presidente del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, dictada con motivo de la resolución del recurso de revisión interpuesto en contra del auto que admitió a trámite la demanda presentada por un servidor público del Poder Judicial local, quien mediante juicio contencioso administrativo combatió la resolución dictada en el procedimiento administrativo disciplinario instruido en su contra por el Consejo de la Judicatura Local; por violaciones a los artículos 1, 40, 41 primer párrafo; 43, 105, fracción I; 116 párrafo primero fracciones III y V; 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al pretender revisar las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local en las que se determine una responsabilidad administrativa e imponga las sanciones correspondientes a funcionarios del propio poder, provoca que éste no pueda tomar autónomamente sus decisiones; además que debe someterse a su voluntad en un estado de subordinación, transgrediendo el principio de división de poderes. Es procedente y fundada la controversia constitucional interpuesta. Se declara la invalidez del acto impugnado en los términos del último considerando.

**FONDO:**

Suprema Corte de  
Justicia de la  
Nación

**SECCIÓN:** Pleno**SERIE:**

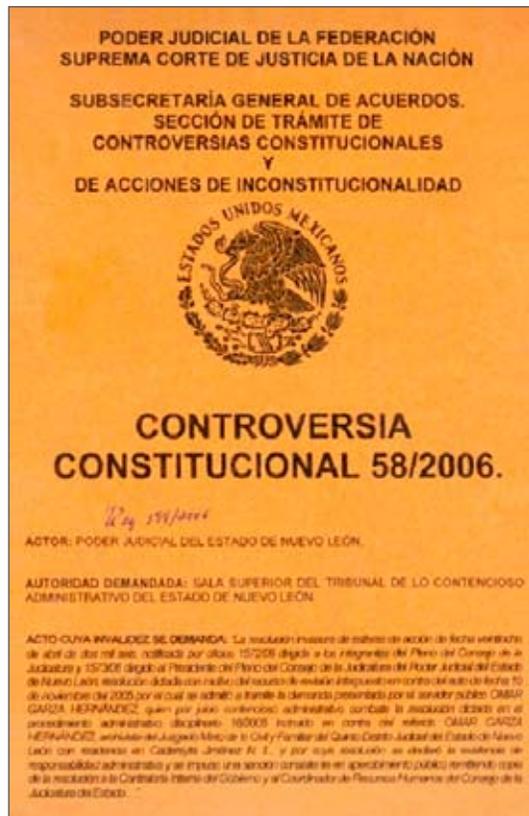
Controversia  
constitucional

**No. EXP.:** 58/2006**FECHA DE****INICIACIÓN:**

26/mayo/2006

**FECHA DE****RESOLUCIÓN:**

23/agosto/2007



45. Controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, contra el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la que reclama la invalidez del Acuerdo del 25 de abril de 2006, publicado en el *Periódico Oficial* del mismo Estado el 4 de mayo de 2006, mediante el cual se fijan las bases para que la Comisión Especial de Diputados realice la evaluación y ratificación de los Magistrados de plazo cumplido, integrantes del mencionado órgano jurisdiccional; por violaciones a los artículos 13, 17, párrafo tercero; 41 primer párrafo; 49 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La facultad que se concede a la Comisión Especial constituye una intromisión indebida del Poder Legislativo al Judicial, pues con ello pretende convertirse en una instancia revisora, por lo que al hacerlo rompe con el principio de división de poderes tutelado por el artículo 116, fracción III de la Ley Fundamental. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional; se declara la invalidez del punto tercero del Acuerdo que se reclama respecto de la aprobación del procedimiento a que se refiere su considerando 9, fracción II, en cuanto a la práctica en las sedes jurisdiccionales de las visitas, y de la porción normativa del numeral 7, que dice: "... se verificará [...] el fondo o el sentido del fallo respectivo, con el fin de constatar que durante su actuación en el cargo que han venido desempeñando, resolvieron conforme a derecho...", para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la ejecutoria.

**FONDO:**  
Suprema Corte  
de Justicia de la  
Nación  
**SECCIÓN:**  
Pleno  
**SERIE:**  
Controversia  
constitucional  
**No. EXP.:**  
107/2006  
**FECHA DE  
INICIACIÓN:**  
5/junio/2006  
**FECHA DE  
RESOLUCIÓN:**  
8/enero/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2006**

Grupo a que pertenece el expediente: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**

Estado o lugar de donde procede: **TLAXCA.**

Materia, asunto o negocio de que se trata

ACER: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Tlaxcala.  
ACUERDO NOMBRADA: PODER LEGISLATIVO DE LA NUESTRA UNIDAD.

Fecha de ingreso a esta Corte

Fecha de ingreso al Archivo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
ARCHIVO CENTRAL  
RECIBIDO

46. Controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, por conducto de la presidenta del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, por violaciones a los artículos 14, 17, 40, 41 primer párrafo; 49 primer párrafo; 116 fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando entre otros actos de violación, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, que determina que la presidenta del Tribunal Superior de Justicia concluirá su encargo el 30 de septiembre de 2008, aprobada por la LIV Legislatura del Estado, publicada en el *Periódico Oficial* del mismo estado *La Sombra de Arteaga*, el 26 de mayo de 2006; con ello se conculca el principio de división de poderes. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. Se declara la invalidez del artículo tercero transitorio de la Ley que se reclama.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 110/2006

FECHA DE INICIACIÓN: 12/junio/2006

FECHA DE RESOLUCIÓN: 8/febrero/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

*PRINCIPAL*

Año de iniciación: **2006** Núm. 110

Grupo a que pertenece el expediente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Estado o lugar de donde procede: QUERÉTARO

Materia, asunto o negocio de que se trata  
ACCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
DENUNDA; PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD.

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_  
Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

1006

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
+ OCT 20 2007 +  
ARCHIVO CENTRAL  
R E S O L U C I O N

47. Juicio de amparo promovido contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, por violaciones a los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, en virtud del artículo 31, fracción XII, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 diciembre de 2002, que es violatorio de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias, toda vez que el legislador se excedió en el alcance de sus mandatos con lo cual vulnera el principio de división de poderes. La Justicia de la Unión ampara y protege.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Primera Sala

SERIE: Amparo en revisión

No. EXP.: 213/2006

FECHA DE INICIACIÓN: 1/febrero/2006

FECHA DE RESOLUCIÓN: 21/junio/2006

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**



MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2006** Núm. 213

**ADMINISTRATIVO**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR PELOS Y HEROS, S.A. DE C.V.,

CONTRA ACTOS DE CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES,

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE **3º NUEVO LEON**

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
	* MAR 22 2006 *
	ARCHIVO CENTRAL
	RECIBIDO

ADR.

48. Juicio de amparo promovido contra actos del Congreso de la Unión, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, por violaciones a los artículos 5o., 13, 14, 16, 17, 106 y 121, fracción III, de la Constitución General de la República, en virtud de la reforma al artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 23 de febrero de 2005, que prevé que la competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada en razón del domicilio de las delegaciones estatales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y que cualquier pacto en contrario sea considerado nulo, por lo que resulta violatorio del principio de división de poderes. La Justicia de la Unión ampara y protege.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Segunda Sala

SERIE: Amparo en revisión

No. EXP.: 1043/2006

FECHA DE INICIACIÓN: 24/mayo/2006

FECHA DE RESOLUCIÓN: 8/septiembre/2006

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
MEXICO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2006** Núm. **1043**

**ADMINISTRATIVO**

**Toca al Amparo en Revisión**

PROMOVIDO POR MELIFE MENDEL SOCIEDAD ANONIMA

CONTRA ACTOS DE CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE 13o. ADMINISTRATIVO DE

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

AOF.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

★ 08 08 2006 ★

ARCHIVO CENTRAL

**RECIBIDO**

49. Controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tlaxcala, por la que solicita la invalidez de los actos modificatorios del Proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para 2007, del artículo 5, fracción III, del Presupuesto de Egresos de 2007, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala* el 30 de diciembre de 2006, por violaciones a los artículos 14, 16, 41, primer párrafo; 49, primer párrafo; 74, fracción IV, y 116, de la Constitución General de la República; la modificación de parte del Poder Ejecutivo a la propuesta del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, sin contar con facultad para ello, en atropello al principio de división de poderes. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida. Se declara la invalidez del acto que se reclamó al gobernador del Estado de Tlaxcala, en términos del considerando sexto. Se declara la invalidez de los artículos 4o., en lo relativo al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y 5o., fracción III, del Decreto que se reclama, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos sexto y octavo de la ejecutoria. Se declara la validez del artículo 20 del mismo Decreto, en los términos precisados en el considerando séptimo.

**FONDO:**

Suprema Corte de  
Justicia de la  
Nación

**SECCIÓN:**

Segunda Sala

**SERIE:**

Controversia  
constitucional

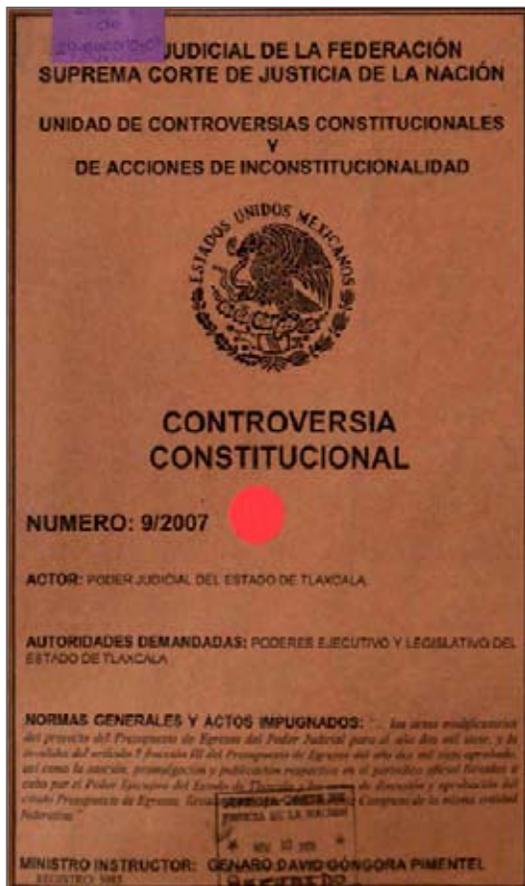
No. EXP.: 9/2007

**FECHA DE  
INICIACIÓN:**

12/febrero/2007

**FECHA DE  
RESOLUCIÓN:**

29/agosto/2007



50. Controversia constitucional promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, contra la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otras autoridades, por la que solicita la invalidez de la aprobación, promulgación y publicación de los artículos 3o. y 28 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2007, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, del 31 de diciembre de 2006, por violaciones a los artículos 49, 116, fracción IV, inciso c), y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución General de la República. La autoridad legislativa, al facultar al jefe de gobierno para disminuir el presupuesto designado a los órganos autónomos, así como para interpretar y dictar medidas para la aplicación del Presupuesto de Egresos, transgrede la autonomía e independencia de los que están constitucionalmente investidos, y con ello el principio de división de poderes. Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida. Se declara la invalidez de los artículos 3o. y 28 del decreto que se reclama en los términos del considerando quinto de la resolución.

**FONDO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**SECCIÓN:** Pleno

**SERIE:** Controversia constitucional

**No. EXP.:** 12/2007

**FECHA DE**

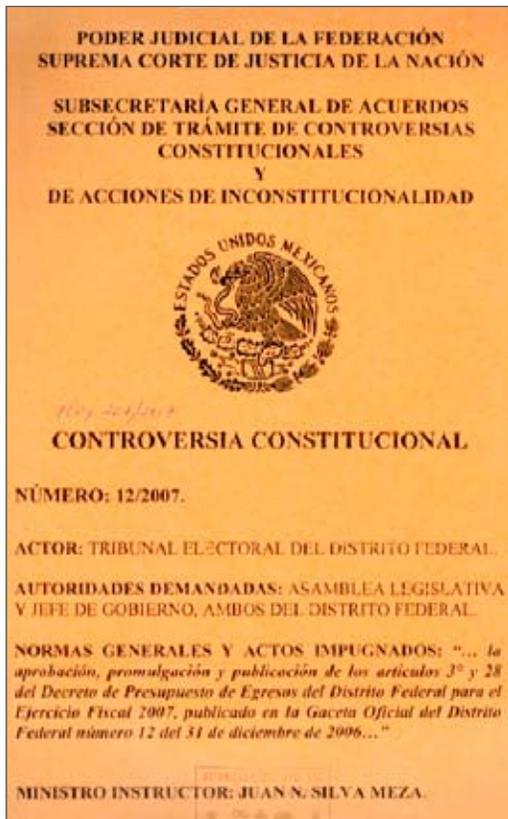
**INICIACIÓN:** 13/

febrero/2007

**FECHA DE**

**RESOLUCIÓN:**

27/septiembre/2007



54. Controversia constitucional promovida por el Gobernador del Estado de Morelos, contra el Tribunal Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que reclama la invalidez del Acuerdo del 28 de febrero de 2007, dictado dentro del procedimiento especial 01/07, derivado del expediente 07/2007-2, instruido al Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, por su probable responsabilidad penal en la comisión de un delito del orden común cometido por servidores públicos, por violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; por lo que hace extensivo el requisito de declaración de procedencia en favor del Juez de Primera Instancia, quien no está dotado en forma literal y, sin lugar a dudas de esa protección, y resulta una transgresión al sistema de división de poderes. Es procedente y fundada la controversia constitucional interpuesta; para los efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria. Se declara la invalidez del Acuerdo que se reclama.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SECCIÓN: Segunda Sala

SERIE: Controversia constitucional

No. EXP.: 33/2007

FECHA DE INICIACIÓN:

9/marzo/2007

FECHA DE RESOLUCIÓN:

17/octubre/2007



52. Juicio de amparo promovido contra actos del Congreso del Estado de México y otras autoridades, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto 68, del 23 de octubre de 1998, por el cual se promulga la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en específico su artículo 1o., segundo párrafo; los acuerdos del 27 de septiembre de 2006 y 18 de octubre del mismo año, por violar en su perjuicio los artículos 14, 16, 73, fracción X; 115, fracción VIII; 116, fracción VI, y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República. El Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México concedió la protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, por considerar que la legislatura local tiene facultad limitativa para legislar sobre la relación entre el Estado y sus trabajadores, y toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México es un organismo descentralizado, pero autónomo del Poder Ejecutivo del Estado, la relación entre éste y sus trabajadores no deben regirse por la Ley que se reclama. El Gobernador del Estado de México y el Instituto Electoral del mismo Estado interpusieron la revisión del juicio de amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad de atracción, y estableció que dicho Instituto no es un organismo auxiliar ni descentralizado, sino un órgano público autónomo que forma parte del Estado, y cuya creación no altera o destruye el principio de división de poderes, ya que surgen bajo la idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder. Se revoca la sentencia recurrida. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 SECCIÓN: Segunda Sala  
 SERIE: Amparo en revisión  
 No. EXP.: 1029/2007  
 FECHA DE INICIACIÓN: 29/octubre/2007  
 FECHA DE RESOLUCIÓN: 16/enero/2008

<b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION</b>	
	
MEXICO	
<b>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION</b>	
ARCHIVO CENTRAL	
Año de Iniciación <b>2007</b>	Núm. <b>1029</b>
<b>TRABAJO</b>	
Toca al Amparo en Revisión	
PROMOVIDO POR <u>JUAN ANDRES IBARRA LOPEZ Y OTROS.</u>	
CONTRA ACTOS DE <u>CONGRESO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE OTRAS AUTORIDADES.</u>	
ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE <b>3º EDO. DE MEXICO.</b>	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO	* FEB. 13 2008 *
	<b>ARCHIVO CENTRAL</b>
	<b>RECIBIDO</b>

# Legislación

## Documentos constitucionales históricos

### 53. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**FUNDAMENTO:** Artículo 49. Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de marzo de 1951, t. CLXXXV, núm. 23, p. 2; artículo 116, primer párrafo. Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 1987, t. CDII, núm. 12, p. 3.

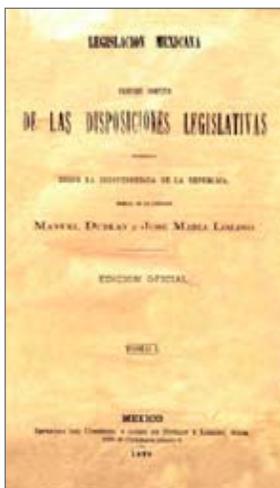
**FUENTE:** Cuadernillo K033  
250.CPEUM  
05/02/1917

**VÍNCULO:** [http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/130\\_1%20DE%20JUNIO%20DE%202009\\_F.%20DE%20E.doc](http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/130_1%20DE%20JUNIO%20DE%202009_F.%20DE%20E.doc)

54. Constitución de Cádiz de 1812.

**FUNDAMENTO:** Artículos 15, 16 y 17.

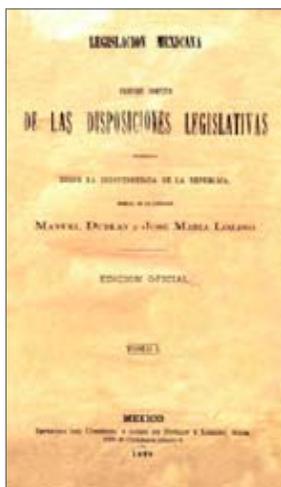
**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, edición oficial de 1876, t. I, 1687 a 1826, pp. 349 a 379.



55. Constitución Política de Apatzingán de 1814.

**FUNDAMENTO:** Artículos 11 y 12.

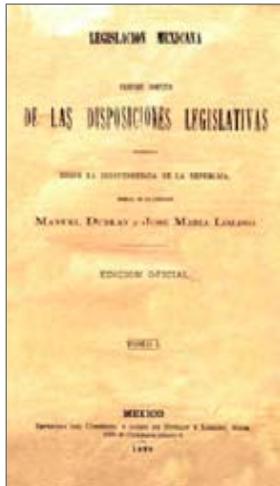
**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, edición oficial de 1876, t. I, 1687 a 1826, pp. 433 a 451.



56. *Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824.*

**FUNDAMENTO:** Artículo 9o.

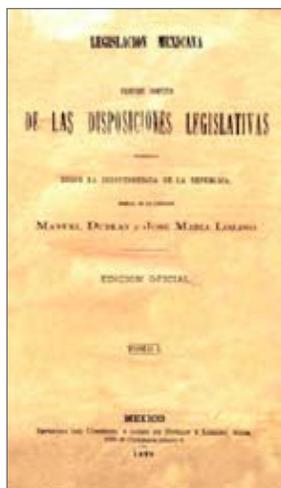
**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, edición oficial de 1876, t. I, 1687 a 1826, pp. 693 a 697.*



57. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.*

**FUNDAMENTO:** Artículo 6o.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, edición oficial de 1876, t. I, 1687 a 1826, pp. 719 a 737.*



58. *Leyes Orgánicas de 1836.*

**FUNDAMENTO:** Artículo 45, fracción VI, tercera ley.

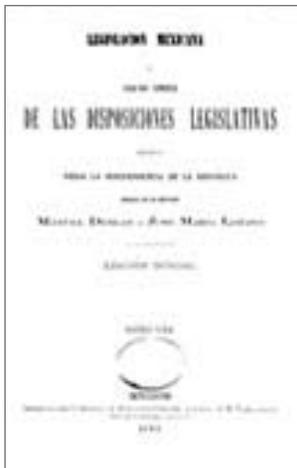
**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, edición oficial de 1876, t. III, 1835 a 1840, pp. 230 a 258.



59. *Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.*

**FUNDAMENTO:** Artículo 5o.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, edición oficial de 1876, t. IV, 1841 a 1844, pp. 428 a 449.



60. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.*

**FUNDAMENTO:** Artículo 50.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, edición oficial de 1877, t.VIII, 1856 a 1860, pp. 384 a 399.



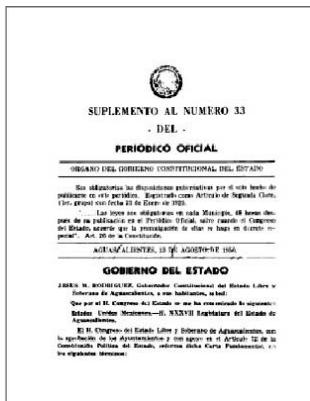
*Constituciones locales*

61. *Constitución Política del Estado de Aguascalientes.*

**FUNDAMENTO:** Artículo 14. Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes* el 13 de agosto de 1950; suplemento al núm. 33, p. 1.

**FUENTE:** Cuadernillo K001  
250.CPA  
09/09/1917

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Aguascalientes/02653098.doc>



62. Constitución Política del Estado de Baja California.

FUNDAMENTO: Artículos 11 y 12, publicados en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* el 16 de agosto de 1953, t. LXVI, núm. 23, p. 2.

FUENTE: Cuadernillo K002  
250.CPELS  
16/08/1953

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/BajaCalifornia/02764085.doc>



63. Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

FUNDAMENTO: Artículo 39. Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur* el 20 de febrero de 2006, tomo XXXIII, núm. 8, p. 6.

FUENTE: Cuadernillo K003  
250.CPEBC  
15/01/1975

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/BajaCalifornia/Sur/02884070.doc>



64. Constitución Política del Estado de Campeche.

**FUNDAMENTO:** Artículos 26 y 27. Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Campeche* el 29 de mayo de 1965, 2a. época, año IV, núm. 578, p. 6.

**FUENTE:** Cuadernillo K004  
250.CPECC  
05/07/1917

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Campeche/16238025.doc>



65. Constitución Política del Estado de Chiapas.

**FUNDAMENTO:** Artículo 14. Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Chiapas* el 16 de septiembre de 1981, t. XCIII, alcance núm. 37, p. 11.

**FUENTE:** Cuadernillo K005  
250.CPEC  
03/02/1921

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Chiapas/04183122.doc>



66. Constitución Política del Estado de Chihuahua.

FUNDAMENTO: Artículo 31. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 1 de octubre de 1994, folleto anexo al núm. 79, p. 8.

FUENTE: Cuadernillo K006  
250.CPELS  
17/06/1950

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Chihuahua/04560024.doc>



67. Constitución Política del Estado de Coahuila.

FUNDAMENTO: Artículo 28. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 19 de febrero de 1918, s.p.i.

FUENTE: Cuadernillo K007  
250.CPE CZ  
19/02/1918

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Coahuila/03509086.doc>



68. Constitución Política del Estado de Colima.

FUNDAMENTO: Artículo 20. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el 20 de octubre de 1917, t. III, núm. 10, p. 57.

FUENTE: Cuadernillo K008  
250.CPELS  
20/10/1917

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Colima/03961096.doc>



69. Constitución Política del Estado de Durango.

FUNDAMENTO: Artículo 28, párrafo primero. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 9 de septiembre de 1973, t. CXLIX, núm. 21, p. 183.

FUENTE: Cuadernillo K009  
250.CPED  
01/11/1917

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Durango/04887081.doc>

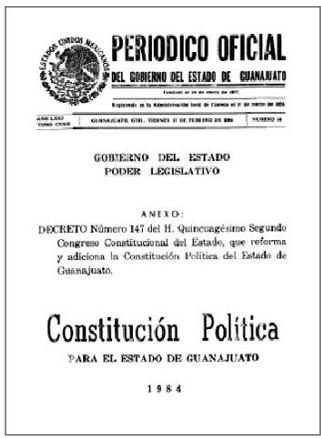


70. Constitución Política del Estado de Guanajuato.

**FUNDAMENTO:** Artículos 36 y 40. Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato* el 17 de febrero de 1984, año LXXI, t. CXXII, núm. 14, pp. 14 y 15.

**FUENTE:** Cuadernillo K011  
250.CPELS  
18/01/1917

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Guanajuato/05327071.doc>

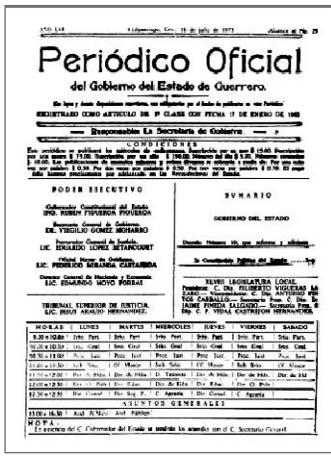


71. Constitución Política del Estado de Guerrero.

**FUNDAMENTO:** Artículo 26. Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Guerrero* el 16 de julio de 1975, año, LVI, alcance al número 29, p. 4.

**FUENTE:** Cuadernillo K012  
250.CPELS  
03/11/1917

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Chiapas/04183122.doc>



72. Constitución Política del Estado de Hidalgo.

FUNDAMENTO: Artículo 26. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 1 de noviembre de 1979, t. CXXII, año LXXI, núm. 14, p. 25.

FUENTE: Cuadernillo K013  
250.CPEH  
01/10/1920

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Hidalgo/05440101.doc>

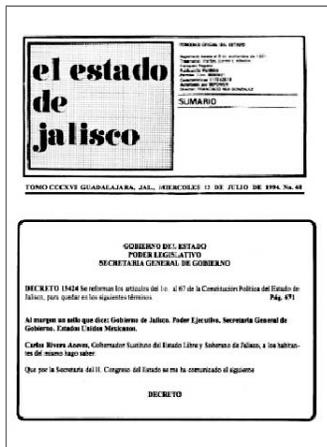


73. Constitución Política del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO: Artículo 14. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 13 de julio de 1994, t. CCCXVI, núm. 48, p. 673.

FUENTE: Cuadernillo K014  
250.CPEJ  
21/07/1917

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Jalisco/05809081.doc>



74. Constitución Política del Estado de México.

FUNDAMENTO: Artículos 34 y 36. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de México el 27 de febrero de 1995, t. CLIX, núm. 41, p. 9.

FUENTE: Cuadernillo K010  
250.CPELS  
10/11/1917

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/EstadoDeMexico/05949119.doc>



75. Constitución Política del Estado de Michoacán.

FUNDAMENTO: Artículo 17. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 1 de febrero de 1960, t. LXXXI, núm. 80, p. 2.

FUENTE: Cuadernillo K015  
250.CPELS  
07/02/1918

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Michoacan/06004073.doc>



76. Constitución Política del Estado de Morelos.

FUNDAMENTO: Artículo 20, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 16 de noviembre de 1930, alcance al núm. 377. Artículo 21. Reforma publicada en el mismo órgano el 13 de noviembre de 1974, 6a. época, núm. 2674, p. 3.

FUENTE: Cuadernillo K016  
250.CPELS  
16/11/1930

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Morelos/06574104.doc>



77. Constitución Política del Estado de Nayarit.

FUNDAMENTO: Artículos 22 y 23. Publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 17 de febrero de 1918, t. II, núm. 79, p. 6.

FUENTE: Cuadernillo K017  
250.CPELS  
17/02/1918

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Nayarit/06823092.doc>



78. Constitución Política del Estado de Nuevo León.

FUNDAMENTO: Artículo 30, primer párrafo. Publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León* el 16 de diciembre de 1917, t. LIV, núm. 100, pp. 13-14.

FUENTE: Cuadernillo K018  
250.CPELS  
16/12/1917

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/NuevoLeon/07472146.doc>



79. Constitución Política del Estado de Oaxaca.

FUNDAMENTO: Artículo 30. Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca* el 15 de enero de 1983, núm. 3, p. 34.

FUENTE: Cuadernillo K019  
250.CPELS  
04/04/1922

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Oaxaca/06921108.doc>

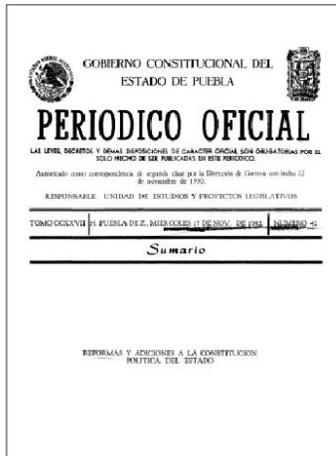


80. *Constitución Política del Estado de Puebla.*

**FUNDAMENTO:** Artículos 28, 29 y 30. Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla* el 17 de noviembre de 1982, núm. 42, p. 4.

**FUENTE:** Cuadernillo K020  
250.CPELS  
02/10/1917

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Puebla/07519050.doc>



81. *Constitución Política del Estado de Querétaro.*

**FUNDAMENTO:** Artículo 13. Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Querétaro* el 31 de diciembre de 2008, t. CXXLI, núm. 76, p. 2.

**FUENTE:** Cuadernillo K021  
250.CPELS  
22/09/1917

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Queretaro/31893082.doc>



82. Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

**FUNDAMENTO:** Artículo 49, primer párrafo. Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo* el 17 de julio de 2002, 6a. época, t. II, núm. 21 extraordinario, p. 3; artículo 51, primer párrafo. Publicado en el mismo órgano el 12 de enero de 1975, 2a. época, t. I, núm. 1, p. 7.

**FUENTE:** Cuadernillo K022  
250.CPELS  
12/01/1975

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/QuintanaRoo/07319057.doc>



83. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**FUNDAMENTO:** Artículo 3o. Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí* el 20 de noviembre de 1996, año LXXIX, 2a. sección, núm. 140, p. 15.

**FUENTE:** Cuadernillo K023  
250.CPELS  
02/01/1918

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/SanLuisPotosi/07917064.doc>



84. Constitución Política del Estado de Sinaloa.

FUNDAMENTO: Artículo 19. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 22 de junio de 1922, edición oficial, p. 6; artículo 20. Reforma publicada en el mismo órgano el 17 de mayo de 1974, 2a. sección, núm. 60, p. 1.

FUENTE: Cuadernillo K024  
250.CPES  
22/06/1922

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Sinaloa/07101145.doc>



85. Constitución Política del Estado de Sonora.

FUNDAMENTO: Artículos 26 y 27. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sonora el 5 de mayo de 1954, t. LXXIII, núm. 36, pp. 11-12.

FUENTE: Cuadernillo K025  
250.CPES  
15/09/1917

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Sonora/08504095.doc>



86. Constitución Política del Estado de Tabasco.

**FUNDAMENTO:** Artículo 11. Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco* el 8 de noviembre de 2008, 6a. época, suplemento B 6905, p. 13.

**FUENTE:** Cuadernillo K026  
250.CPELS  
05/04/1919

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Tabasco/07788080.doc>



87. Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**FUNDAMENTO:** Artículo 22. Publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas* el 5 de febrero de 1921, núm. 11, p. 3.

**FUENTE:** Cuadernillo K027  
250.CPET  
05/02/1921

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Tamaulipas/08069138.doc>



88. Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

**FUNDAMENTO:** Artículo 30. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala* el 18 de mayo de 2001, sus adiciones del 1 de agosto de 2008, publicadas en el mismo órgano, t. LXXXVII, 2a. época, núm. extraordinario, p. 9.

**FUENTE:** Cuadernillo K028  
250.CPELS  
02/10/1918

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Tamaulipas/08069138.doc>

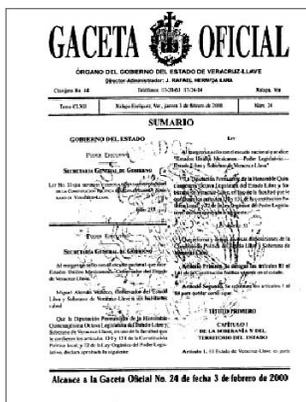


89. Constitución Política del Estado de Veracruz.

**FUNDAMENTO:** Artículo 17, párrafos primero y segundo. Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Veracruz* el 3 de febrero de 2000, t. CLXII, núm. 24, p. 4.

**FUENTE:** Cuadernillo K029  
250.CPEVI  
25/09/1917

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Veracruz/06555086.doc>



90. Constitución Política del Estado de Yucatán.

FUNDAMENTO: Artículo 16, párrafos primero y segundo. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán el 12 de marzo de 1993, núm. 27309, p. 2.

FUENTE: Cuadernillo K030  
250.CPELS  
14/01/1918

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Yucatan/08141113.doc>



91. Constitución Política del Estado de Zacatecas.

FUNDAMENTO: Artículo 49. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el 11 de julio de 1998, suplemento núm. 55, p. 46.

FUENTE: Cuadernillo K031  
250.CPELS  
11/07/1998

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Zacatecas/33934028.doc>



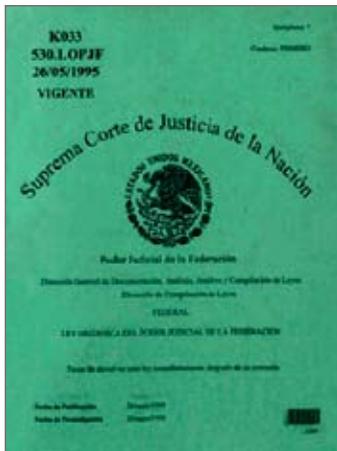
## *Legislación federal*

### *92. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

**FUNDAMENTO:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1995, t. D, núm. 18, pp. 2-32.

**FUENTE:** Cuadernillo            K033  
   530.LOPJF  
   26/05/1995

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/02569013.doc>



### *93. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.*

**FUNDAMENTO:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1999, núm. 3, pp. 2-36.

**FUENTE:** Cuadernillo            K033  
   530.LOCGE  
   03/09/1999

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/14771023.doc>

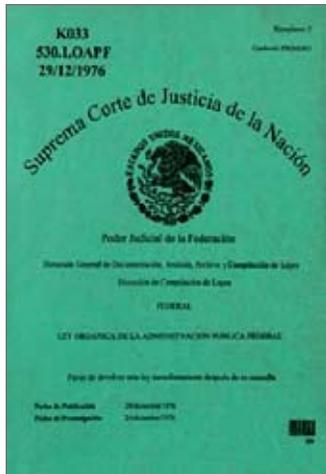


94. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

FUNDAMENTO: Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1976, t. CCCXXXIX, núm. 42, pp. 2-16.

FUENTE: Cuadernillo K033  
530.LOAPF  
29/12/1976

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00370037.doc>





98. \_\_\_\_\_, *El origen contractual del Estado y su justificación histórica*, México, McGraw-Hill, 1999, XVIII + 455 pp.

**Clasificación** B010  
A752o  
**Número de registro** 000051219



99. **BERCHOLC, Jorge O.**, *Temas de teoría del Estado*, Argentina, La Ley, 2003, XIII + 164 pp.

**Clasificación** B010  
B371t  
**Número de registro** 000052389



100. **BURGOA, Ignacio**, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. ed., México, Porrúa, 2007, 1094 pp.

**Clasificación** E030  
B873d  
**Número de registro** 000217150



101. **CARNOTA, Walter F.**, *Instituciones de derecho público*, Buenos Aires, Académica, 2005, XVII + 364 pp.

**Clasificación** E010.157  
C276i  
**Número de registro** 000220914



102. **CARRÉ DE MALBERG, Raymond**, *Teoría general del Estado*, José Lión Depetre (trad.), México, 2a. ed., México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1998, XXIII + 1327 pp.

**Clasificación** B010  
C377t 1998  
**Número de registro** 000046777



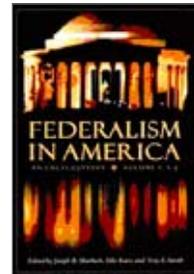
103. CORAL QUINTERO, Ignacio, *Elementos constitucionales y de teoría del Estado. Manual de derecho constitucional general*, Bogotá, Librería del Profesional, 2000, XXVI + 173 pp.



**Clasificación** E010.278  
C672e 2000

**Número de registro** 000021398

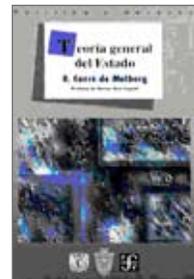
104. *Federalism in America: An Encyclopedia*, ed. by Joseph R. Marbach, Ellis Katz, and Troy E. Smith, Greenwood Press, Connecticut, 2006, 2 vols.



**Clasificación** E855.112  
M372f

**Número de registro** 000196138

105. FISCHBACH, Oskar Georg, *Teoría del Estado*, 4a. ed. rev., Rafael Luengo Tapia (trad.), Barcelona, Labor, 1949, 192 pp.



**Clasificación** B010  
F573t 1949

**Número de registro** 000173471

106. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, 169 pp.



**Clasificación** E030  
F588i 1998

**Número de registro** 000047515

107. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Revolución Francesa y administración contemporánea*, Madrid, Civitas, 1994, 150 pp.

Clasificación B850.216  
G372r 1998  
Número de registro 000013612



108. GERTZ MANERO, Alejandro, *Democracia real y poder ciudadano*, México, Porrúa, Universidad de las Américas, 2009, 162 pp.

Clasificación B106  
G447d  
Número de registro 000222613



109. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz, *Teoría general del Estado*, México, Porrúa-UNAM, Facultad de Derecho, 2008, XV + 675 pp.

Clasificación B010  
G668t  
Número de registro 000217125



110. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Arturo, *Apuntes de teoría general del Estado*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, XII + 111 pp.

Clasificación B010  
G658a  
Número de registro 000048966



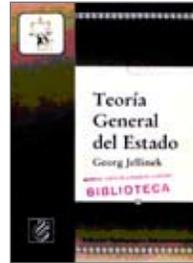
111. HERRENDORF, Daniel Esteban, *El estado actual de la teoría general del derecho*, México, Cárdenas, 1990, 239 pp.

Clasificación C500  
H477e  
Número de registro 000047694



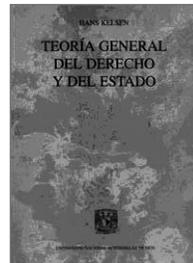
112. **JELLINEK, Georg**, *Teoría general del Estado*, trad. y pról. de Fernando de los Ríos, Montevideo, B. de F., 2005, X + 948 pp.

**Clasificación** B010  
J444.5t  
**Número de registro** 000056534



113. **KELSEN, Hans**, *Teoría general del derecho y del Estado*, 2a. ed. corr. y aum., Eduardo García Máynez (trad.), México, UNAM, 1958, X + 477 pp.

**Clasificación** C500  
K447u 1958  
**Número de registro** 000048996



114. ———, *Teoría general del Estado*, Luis Legaz Lacambra (trad.), México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2004, 544 pp.

**Clasificación** B010  
K447.4t  
**Número de registro** 000051638



115. *Observatorio sobre el Estado de derecho*, Madrid, Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados-Agencia Española de Cooperación Internacional, 2007, 68 + 44 pp.

**Clasificación** E670.190  
O273o  
**Número de registro** 000218524



116. **OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro**, *Preguntas y respuestas de derecho constitucional colombiano y teoría general del Estado*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2002, XXXI + 412 pp.



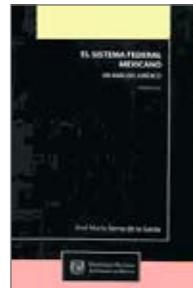
**Clasificación** E010.151  
O426p  
**Número de registro** 000046074

117. **PUERTAS GÓMEZ, Gerardo**, *Derecho constitucional comparado. América Latina*, México, Escuela Libre de Derecho, México, 1992, 258 pp.



**Clasificación** E050.190  
P837d  
**Número de registro** 000211725

118. **SERNA DE LA GARZA, José María**, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, XXII-441 pp.



**Clasificación** E857  
S476s  
**Número de registro** 000217443

119. **SERRA ROJAS, Andrés**, *Ciencia Política, La proyección actual de la teoría general del Estado*, México, Porrúa, 2000, 798 pp.



**Clasificación** B310  
S477p 2000  
**Número de registro** 000056937

120. *El sistema jurídico mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, 32 pp.

**Clasificación** C010.113  
P623s 2008

**Número de registro** 000220333



121. ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado: Ciencia política*, 3a. ed., Héctor Fix-Fierro (trad.), México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, XVI + 429 pp.

**Clasificación** B010  
Z566t 1998

**Número de registro** 000057008

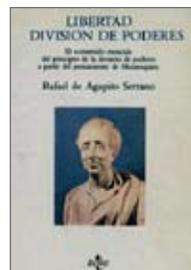


*Especializada*

122. AGAPITO SERRANO, Rafael de, *Libertad y división de poderes: el contenido esencial del principio de la división de poderes a partir del pensamiento de Montesquieu*, Madrid, Tecnos, Fundación Cultural Enrique Luño Peña, 1989, 171 pp.

**Clasificación** C300  
A3311

**Número de registro** 000029656



123. ALVARADO PLANAS, Javier, *De la ideología trifuncional a la separación de poderes*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1993, 309 pp.

**Clasificación** R300.214  
A483d

**Número de registro** 000030623



124. **BIELSA, Rafael Antonio**, *El orden político y las garantías jurisdiccionales: separación de poderes y vigencia del derecho*, Buenos Aires, Universidad Nacional del Litoral, 1943, 194 pp.

**Clasificación** B120.157  
B534o

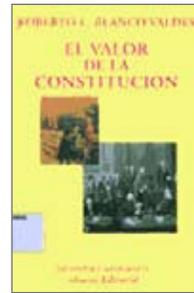
**Número de registro** 000000653



125. **BLANCO VALDÉS, Roberto L.**, *El valor de la Constitución: separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, Madrid, Alianza, 1998, 384 pp.

**Clasificación** E010  
B427.3v

**Número de registro** 000029051



126. **CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel**, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, XII + 175 pp.

**Clasificación** E010.113  
C372.3d

**Número de registro** 000214128



127. **CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor**, *El cuarto poder político en México*, México, Oxford University Press, 2007, XI - 131 pp.

**Clasificación** B602  
C377c

**Número de registro** 000210097



128. **CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos**, *La división de poderes y la evolución del Poder Legislativo*, México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura: Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, 2003, 74 pp.



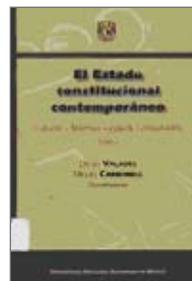
**Clasificación** Folleto  
No.3462  
**Número de registro** 000052389

129. **CLAVERO, Bartolomé**, *El orden de los poderes: historias constituyentes de la trinidad constitucional*, Madrid, Trotta, 2007, 321 pp.



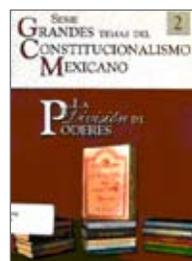
**Clasificación** B602  
C528o  
**Número de registro** 000222112

130. **Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados (febrero de 2006)**, *El Estado constitucional contemporáneo*. *Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Diego Valadés y Miguel Carbonell (coords.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, 2 t.



**Clasificación** E010  
C663e 2006  
**Número de registro** 000214145

131. *La división de poderes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 133 pp.



**Clasificación** E610.113  
D584d  
**Número de registro** 000052024

132. *División de poderes e interpretación: hacia una teoría de la praxis constitucional*, ed. y pról. de Antonio López Pina, Madrid, Tecnos, 1987, 220 pp.

Clasificación E010  
D584d  
Número de registro 000019896



133. DUGUIT, León, *La separación de poderes y la Asamblea Nacional de 1789*, Pablo Pérez Tremps (trad.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, XVIII 134 pp.

Clasificación E010.216  
D838s  
Número de registro 000029332



134. ESCUIN PALOP, Catalina, *Organización y funcionamiento de las cortes valencianas*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2007, 222 pp.

Clasificación E680.214  
E728o  
Número de registro 000220604



135. *Estabilidad de los Magistrados de Poderes Judiciales Locales. Parámetros para respetarla y su independencia judicial en los sistemas de nombramiento y ratificación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, 171 pp.

Clasificación F418.113  
S967e  
Número de registro 000218403

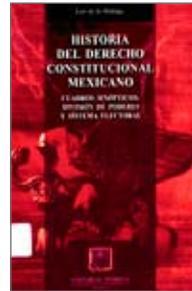


136. **GÁMEZ MEJÍAS, Manuel**, *El significado jurídico Actual del principio de división de poderes en las Constituciones parlamentarias*, pról. de Gregorio Peces-Barba Martínez, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos de Madrid, Departamento de Derecho Público del Estado, 2004, 359 pp.



**Clasificación** F400.200  
G353s  
**Número de registro** 000040180

137. **HIDALGA, Luis de la**, *Historia del derecho constitucional mexicano. Cuadros sinópticos: división de poderes sistema electoral*, pról. de Mario Melgar Adalid, México, Porrúa, 2002, XIV + 675 pp.



**Clasificación** E030  
H523h  
**Número de registro** 000050982

138. **JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael**, *El constitucionalismo: separación de poderes, control de constitucionalidad de las leyes y derechos fundamentales en el proceso de formación del concepto de "Constitución"*, Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública: Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea, 2001, 187 pp.



**Clasificación** E010  
J553c  
**Número de registro** 000020183

139. MEDINA MORALES, Diego (coord.), *Jornadas sobre División de Poderes 1996 Mayo de 16-18: Córdoba, España*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1997, 127 pp.

Clasificación E010.214  
J676d 1996  
Número de registro 000034764



140. LOCKE, John, *Segundo tratado de gobierno*, introd. de Thomas P. Peardon, tr. de Mario H. Calichio, Buenos Aires, Ágora, 1959, 174 pp.

Clasificación B010  
L623s  
Número de registro 000005167



141. ———, *Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, tr. pról. y notas de Carlos Mellizo, Madrid, Alianza Editorial, 1998, 238 pp.

Clasificación B700.200  
L623s  
Número de registro 000028979



142. NÚÑEZ TORRES, Michael, *La capacidad legislativa del gobierno desde el concepto de institución. El paradigma de Venezuela y España*, México, Universidad Iberoamericana-Porrúa-Universidad Autónoma de Nuevo León, 2006, XXV + 317 pp.

Clasificación E640  
N863c  
Número de registro 000205708



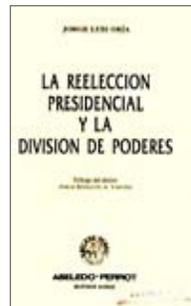
143. **ODDONE, Guillermo A.**, *Administración y división de poderes. El caso de los decretos de necesidad y urgencia*, Montevideo, B de F-J. C. Faira, 1995, XVI + 131 pp.

**Clasificación** B120  
O336a  
**Número de registro** 000060433



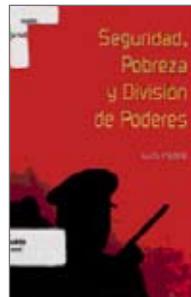
144. **ORÍA, Jorge Luis**, *La reelección presidencial y la división de poderes*, pról. de Jorge Reinaldo A. Vanossi, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, 194 pp.

**Clasificación** E601.157  
O733r  
**Número de registro** 000043291



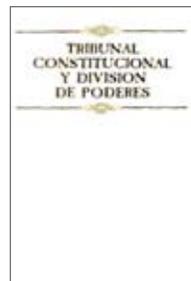
145. **PAZOS, Luis A.**, *Seguridad, pobreza y división de poderes*, México, Instituto de la Integración Iberoamericana-Centro de Investigaciones sobre la Libre Empresa, 2004, 10 pp.

**Clasificación** Folleto  
No.3650  
**Número de registro** 000001336



146. **PÉREZ ROYO, Javier**, *Tribunal Constitucional y división de poderes*, Madrid, Tecnos, 1988, 106 pp

**Clasificación** I020.214  
P473c  
**Número de registro** 000029638



147. ROSALES QUEZADA, Juan Fernando, *Presencia del pensamiento de Thomas Hobbes en la teoría de la división de poderes*, México, Fundación Internacional para la Educación y la Cultura, 2004, 247pp.



Clasificación B120  
R672p  
Número de registro 000188390

148. ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, Fernando de los Ríos (trad.), México, Edit. ESPASA-CALPE, 1984, 163 pp.



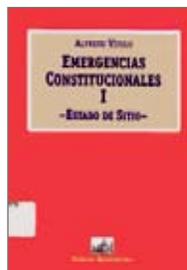
Clasificación B310  
R697.3c  
Número de registro 000068917

149. VALLEJO Y ARIZMENDI, Jorge, *División de poderes*, México, J. Vallejo y Arizmendi, 1975, 75 pp.



Clasificación FOLLETO  
No.1534  
Número de registro 000013399

150. VÍTOLO, Alfredo, *Emergencias constitucionales*, Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, 2007, 3 vols.



Clasificación E010.157  
V376e  
Número de registro 000220910

## Heimerografía

151. ABREU SACRAMENTO, José Pablo, "El control parlamentario a través de las comisiones de investigación", *El Mundo del Abogado*, México, año 11, núm. 110, junio de 2008, pp. 36-37.



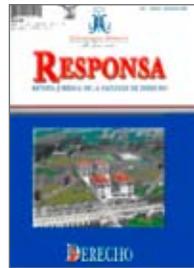
Número de registro 000215422

152. ALEMÁN, Ricardo, "¿Y ahora qué?", *Etcétera*, México, núm. 80, junio de 2007, p. 12.



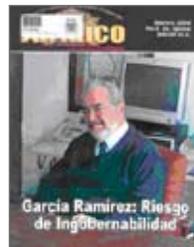
Número de registro 000216218

153. ANLÉN ALEMÁN, Jesús, "Régimen jurídico del Distrito Federal", *Responsa*, México, año 7, 5a. época, núm. 1, agosto-diciembre de 2006, pp. 65-76.



Número de registro 000224158

154. ARELLANO GARCÍA, Carlos, "La fórmula Otero, congruente con la división de poderes", *Foro jurídico: expresión de los doctores en derecho*, núm. 5, febrero de 2004, pp. 44-47.



Número de registro 000114416

155. ARTEAGA NAVA, Elisur, "La separación de poderes", *Este País: tendencias y opiniones*, México, núm. 64, julio de 1996, pp. 14-17.



Número de registro 000150415

156. BARRAGÁN BARRAGÁN, José, "Reforma electoral y división de poderes", *Crónica Legislativa*, Cámara de Diputados, México, año 4, nueva época, núm. 3, junio-julio de 1995, pp. 85-98.



Número de registro 000095413

157. BURRUETO, Federico, "Reparto del poder 2000", *Voz y voto*, nueva época, núm. 96, febrero de 2001, pp. 56-62.



Número de registro 000212583

158. CABALLERO OCHOA, José Luis, "Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes", *Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 30, 2000, pp. 153-174.



Número de registro 000198683

159. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, "Apuntes para una teoría de la Constitución", *Lex: difusión y análisis*, Torreón, año 12, 3a. época, núm. 159, septiembre de 2008, pp. 36-50.



Número de registro 000219030

160. ———, "La división de poderes y las fuentes del derecho en México, algunas reflexiones", *Jurídica: Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 26, 1996, pp. 229-241.



Número de registro 000105565

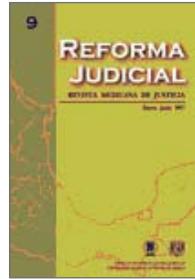
161. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, "Remover los dogmas", *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 6, enero-junio de 2002, pp. 17-48.

Número de registro 000214569



162. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La división de poderes y la función jurisdiccional", *Reforma Judicial*, Revista Mexicana de Justicia, México, núm. 9, enero-junio de 2007, pp. 45-78.

Número de registro 000215095



163. CASTELLANOS COUTIÑO, Horacio, "La división de poderes en el Estado mexicano", *Senado Mexicano*, México, vol. 1, núm. 2, diciembre-febrero de 1976, pp. 50-54.

Número de registro 000214925



164. CIENFUEGOS SALGADO, David, "El poder electoral y el poder municipal", *Lex: difusión y análisis*, Torreón, año 12, 3a. época, núm. 151, enero de 2008, pp. 69-75.

Número de registro 000221814



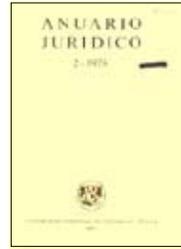
165. COSSÍO D., José Ramón, "División de poderes y Tribunales constitucionales", *Este País: tendencias y opiniones*, México, núm. 78, septiembre de 1997, pp. 22-26.

Número de registro 000201147



166. EISENMANN, Charles, "El espíritu de las leyes y la separación de poderes", *Anuario Jurídico*, México, núm. 2, 1975, pp. 429-454.

Número de registro 000197691



167. ELIZONDO MAYER-SERRA, Carlos, "Separación de poderes y garantías individuales: la Suprema Corte y los derechos de los contribuyentes", *Práctica Fiscal, Laboral y Legal-Empresarial*, México, año 18, núm. 518, septiembre de 2008, pp. A15-A26.

Número de registro 000219224



168. ———, "Facultad de investigación", *Debate Legislativo*, México, año 4, núm. 76, octubre de 2006, p. 29.

Número de registro 000166732



169. ———, "Separación de poderes y garantías individuales: la Suprema Corte y los derechos de los contribuyentes", *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 14, enero-junio de 2006, pp. 91-130.

Número de registro 000212072



170. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las constituciones de 1857 y 1917", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, año 20, núms. 58 y 59, enero-agosto de 1967, pp. 29-103.

Número de registro 000162507



171. FLORES MANCILLA, César, "Sistema presidencial, división de poderes y federalismo", *Cauces*, México, vol. 2, núm. 5, enero-septiembre de 2003, pp. 75-87.

Número de registro 000084064



172. GARCÍA ROCA, Javier, "Del principio de la división de poderes", *Aequitas: Revista jurídica del Poder Judicial de Sinaloa*, Sinaloa, núm. 38, abril de 2000, pp. 7-68.

Número de registro 000098220



173. GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, "La división de poderes ¿para qué?", *Lex, difusión y análisis*, vol. 3, núm. 13, julio de 1988, pp. 56-57.

Número de registro 000121933



174. HERNÁNDEZ, María del Pilar, "La división de poderes en la Constitución de 1917", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año 31, núm. 92, mayo-agosto de 1998, nueva serie, pp. 353-365.

Número de registro 000154368



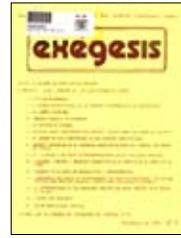
175. HERRERA BELTRÁN, Fidel, "La división de poderes", *Pensamiento Político*, s.l., vol. 8, núm. 29, septiembre de 1971, pp. 57-74.

Número de registro 000111262



176. HIDALGOY COSTILLA, Francisco Javier, "La división de poderes", *Exégesis*, Guadalajara, núm. 5, diciembre de 1987, pp. 28-31.

Número de registro 000140156



177. "La función del defensor público federal y la sistemática constitucional", *Revista del Instituto Federal de Defensa Pública*, México, año 3, núm. 5, junio 2008, pp. 649-667.

Número de registro 000219263



178. LANDEROS HERRERA, Felipe, "La Teoría de la división de poderes y los controles constitucionales en México", *Perspectivas Jurídicas del Estado de México*, Toluca, año 3, vol. 2, núm. 5, julio-diciembre de 2003, pp. 157-161.

Número de registro 000157213



179. LE BRAZIDEC, Gwénaél, "Las posibilidades de un sistema semi-presidencial en México", *Reflexiones Jurídicas*, Xalapa, Veracruz, año 1, núm. 2, mayo de 2001, pp. 239-253.

Número de registro 000214155



180. LÓPEZ Y CONDE, Javier, "Consideraciones sobre la división de poderes", *Locus regis actum: Revista Jurídica*, Villahermosa, núm. 12, diciembre de 1997, pp. 2-70.

Número de registro 000144280



181. \_\_\_\_\_, "División de poderes", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 3, 1998, pp. 129-206.

Número de registro 000132636



182. MADRID HURTADO, Miguel de la, "La división de poderes en las entidades de la federación", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. 13, núm. 52, octubre-diciembre de 1963, pp. 869-892.

Número de registro 000200163



183. MANZANILLA SCHÁFER, Víctor, "La teoría de la división de poderes y nuestra Constitución de 1917", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. 13, núm. 50, abril-junio de 1963, pp. 359-376.

Número de registro 000157435



184. MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., "Estado de derecho en México", *Lex: difusión y análisis*, Torreón, vol. 11, núm. 145, julio 2007, pp. 43-55.

Número de registro 000211598



185. ORANTES LÓPEZ, Marco Antonio, "La independencia del Poder Judicial", *El Mundo del Abogado*, México, año 11, núm. 119, marzo de 2009, pp. 20-21.

Número de registro 000222751



186. **ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I.**, "El sistema de justicia constitucional en México y la reforma judicial", *Justicia electoral*, México, 3a. época, vol. 1, núm. 2, 2008, pp. 19-45.

Número de registro 000218457



187. **ORTIZ URQUIDI, Raúl**, "El protocolo y la división de poderes", *Foro de México: órgano del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos*, México, núm. 14, mayo de 1954, pp. 47-49.

Número de registro 000193540



188. "Parlamentarismo en Costa Rica: consecuencias de una transformación", *Revista Parlamentaria*, San José, vol. 16, núm. 3, diciembre de 2008, pp. 293-326.

Número de registro 000212583



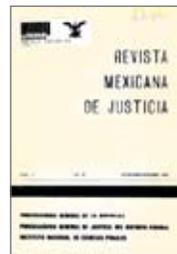
189. **PONCE NAVA TREVIÑO, Félix**, "Democracia directa en la elección de los miembros de la judicatura y el principio de división de poderes", *Este País: tendencias y opiniones*, México, núm. 104, noviembre de 1999, pp. 20-21.

Número de registro 000201066



190. **PONCE ROJAS, Federico**, "La teoría general del Estado, el orden jurídico mexicano", *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 3, núm. 21, noviembre-diciembre de 1982, pp. 9-27.

Número de registro 000199569



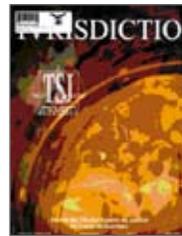
191. QUIROGA LAVIÉ, Humberto, "Emergencia alimentaria: rol del Estado y división de poderes", *Revista de Derecho Público*, Santiago, núm. 2, 2002, pp. 41-49.

Número de registro 000158948



192. RENTERÍA MORENO, María Elisa, "División de poderes y autonomía financiera del poder judicial", *Iurisdictio*, Querétaro, vol. 9, núm. 5, mayo de 2005, pp. 37-41.

Número de registro 000097421



193. RESÉNDIZ MEDINA, Pedro Javier, "Análisis de la ubicación de la justicia administrativa en el sistema de división de poderes", *Justicia Administrativa*, México, núm. 3, diciembre de 2001, pp. 59-71.

Número de registro 000095413



194. REYES LÓPEZ, Mauricio, "El cabildeo de la división de poderes", *Crónica Legislativa*, México, núm. 15, julio-agosto de 2000, pp. 150-152.

Número de registro 000100324



195. REYES RETANA M., Oscar, "La división de poderes", *Nuestra Democracia*, México, vol. 1, núm. 5, enero de 2006, pp. 16-20.

Número de registro 000099416



196. REYES RUIZ, **Inocencio**, "División de poderes: una historia inacabada", *Enfoque Jurídico*, Querétaro, vol. 1, núm. 5, junio de 2001, pp. 30-32.

Número de registro 000126831



197. RÍO TREJO, **Ricardo del**, "Aristóteles el autor de la teoría de la división de poderes", *Revista Académica*, s.l., vol. 5, núm. 9, julio de 2007, pp. 231-223.

Número de registro 000209474



198. SAGÜES, **Néstor Pedro**, "Reflexiones sobre la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables, a propósito de la coalición contra Irak", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 4, julio-diciembre de 2005, pp. 295-312.

Número de registro 000211578



199. SALAS VILLALOBOS, **Sergio**, "La evolución del asociacionismo judicial en las sociedades democráticas contemporáneas", *Aportes DPLF*, s.l., año 2, núm. 5, marzo de 2008, pp. 5-6.

Número de registro 000217858



200. SÁNCHEZ BRINGAS, **Enrique**, "La justicia y el principio de la división de poderes", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 7, 2000, pp. 317-328.

Número de registro 000141744



201. **SÁNCHEZ, Héctor**, "Cambio político y división de poderes", *Revista del Senado de la República*, México, vol. 2, núm. 3, abril-junio de 1996, pp. 26-28.



Número de registro 000204535

202. **SÁNCHEZ-MEJORADA Y VELASCO, Carlos**, "El Estado de derecho", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 6, núm. 6, 1982, pp. 567-581.



Número de registro 000214925

203. **SPIROVSKI, Igor**, "Separation of Powers between the Political Branches of Government in the Republic of Macedonia", *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 5, julio-diciembre de 2001, pp. 219-234.



Número de registro 000214585

204. **TENA RAMÍREZ, Felipe**, "La crisis de la división de poderes", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, vol. 9, núm. 35, julio-diciembre de 1947, pp. 135-154.



Número de registro 000115223

205. **VALDEZ S., Clemente**, "La razón de ser de los gobiernos y la separación de poderes en el mundo actual", *Anales de Jurisprudencia*, México, 6a. época, 2a. etapa, vol. 1, núm. 256, marzo-abril de 2002, pp. 289-317.



Número de registro 000212883

206. VILLANUEVA GÓMEZ, Juan Manuel,  
"La división de poderes: teoría y realidad",  
*Revista Jurídica Jalisciense: derecho, sociedad y  
medio ambiente*, Guadalajara, vol. 7, núm. 1,  
enero-abril de 1997, pp. 291-326.



Número de registro      000184954

